



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS

MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO

FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE

PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autoras:

Bach. Ruidias Finetti Fabiana Maria

<https://orcid.org/0000-0002-1848-1995>

Bach. Sanchez Sipion Adriana Milagros

<https://orcid.org/0000-0001-5497-3180>

Asesor:

Dr. Cabrera Leonardini Daniel

<https://orcid.org/0000-0001-5963-9405>

Línea de Investigación:

Ciencias jurídicas

Pimentel – Perú

2022

APROBACIÓN DEL JURADO

Mg. Fernández Altamirano Antony Esmir Franco

PRESIDENTE

Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth
SECRETARIO

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional en mi educación. A mis hermanas por ser mi inspiración de trabajo, responsabilidad, constancia y emprendedurismo, y a los que hoy ya no están aquí pero siempre manifestaron su orgullo y amor, papi Juan, tío Clever y Marvin.

- Fabiana María Ruidías Finetti

A todos los estudiantes de derecho que se proponen cada día lograr sus metas como futuros profesionales, por querer desarrollar grandes conocimientos y nunca rendirse. A mis docentes universitarios que su guía y dedicación me guiaron siempre en el camino a ser una gran profesional.

- Adriana Milagros Sánchez Sipión

AGRADECIMIENTO

A mis jefes de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo y Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria por sus grandes enseñanzas a lo largo de estos años y a mi familia por ser un buen soporte en este camino.

- **Fabiana María Ruidías Finetti**

Agradezco a mis padres por ser mi fortaleza y guía de superación cada día de mi educación, por su paciencia, amor y alentándome a no rendir. A mis abuelos por inculcarme su bondad y enseñanza de seguir confiando en mí. Y por supuesto a mi fiel compañero de toda la vida por estar conmigo en las madrugadas de desvelo, acompañándome con tu mirada de ternura y tu amor infinito, mi querido coffe.

- **Adriana Milagros Sánchez Sipión**

RESUMEN

Las cifras de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se han incrementado cada año en el Perú, situación que motivó a que se creen una serie de normas que protejan a dichos sujetos vulnerables y que busquen sancionar tal conducta reprochable, entrando en vigencia en el año 2015 la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, donde se regulan además las medidas de protección derivadas de un proceso de violencia familiar; sin embargo, en el año 2017 entró en vigencia la tipificación de un delito más específico para la “violencia familiar” denominado Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar” tipificada en el artículo 122°-B del Código Penal, siendo modificado en el año 2018 incorporando el inciso 6 regulando el incumplimiento de medidas de protección como una agravante de la pena; pero, en el mes de octubre del año 2018 se modificó el art. 368° del Código Penal, incorporando el segundo párrafo que sanciona el mismo supuesto pero con una pena mayor, hecho que ha provocado que subsistan paralelamente dos tipos penales que regulan la misma conducta pero con diferentes penas, evidenciándose un concurso aparente de leyes, situación que se agrava aún más cuando el artículo 24° de la Ley 30364 estipula que el incumplimiento de medidas de protección constituye delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, hecho que motivó a que se desarrolle la presente Tesis que tiene por fin lograr que en aplicación del principio de especialidad, se derogue el artículo 24° de la Ley 30364 y se modifique el segundo párrafo del artículo 368°, evitando así disposiciones fiscales divergentes entre sí.

PALABRAS CLAVES: Violencia Familiar, Concurso aparente de Leyes, Principio de especialidad, Delito de Desobediencia a la autoridad.

ABSTRACT

The figures of violence against women and members of the family group have increased every year in Peru, a situation that led to the creation of a series of norms that protect said vulnerable subjects and that seek to punish such reprehensible conduct, entering into force in 2015, Law No. 30364 Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group, which also regulates the protection measures derived from a process of family violence; However, in 2017 the classification of a more specific crime for "family violence" called Assaults against women and members of the family group entered into force "typified in article 122 ° -B of the Penal Code, being modified in 2018, incorporating subsection 6 regulating non-compliance with protection measures as an aggravating sentence; But, in October 2018, art. 368 ° of the Penal Code, incorporating the second paragraph that sanctions the same assumption but with a greater penalty, a fact that has caused two types of criminal offenses that regulate the same conduct but with different penalties to exist in parallel, evidencing an apparent competition of laws, a situation that it is further aggravated when Article 24 of Law 30364 stipulates that failure to comply with protection measures constitutes a crime of Resistance or Disobedience to the Authority, a fact that motivated the development of this Thesis that aims to achieve that in application of the principle of specialty, repeal article 24 of Law 30364 and modify the second paragraph of article 368, thus avoiding divergent tax provisions.

KEYWORDS: Family Violence, Apparent Competition of Laws, Principle of specialty, Crime of Disobedience to authority

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Planteamiento del problema	12
1.1.1. Contexto Internacional	12
1.1.2. Contexto Nacional.....	16
1.1.3. Contexto Local	18
1.2. Antecedentes de estudio	19
1.2.1. A nivel Internacional.....	19
1.2.2. A nivel nacional	21
1.2.3. A nivel local	25
1.3. ABORDAJE TEÓRICO	27
1.3.1. AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.....	27
1.3.1.1. Violencia familiar	28
1.3.1.2. Tipos de Violencia en el entorno familiar	28
1.3.1.3. Agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar .	29
1.3.1.3.1. Bien jurídico protegido.....	30
1.3.1.3.2. Sujeto activo.....	31
1.3.1.3.3. Sujeto pasivo.....	31
1.3.2. Resistencia o Desobediencia a la Autoridad	31
1.3.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN	33
1.3.3.1. Antecedentes	33
1.3.3.2. Definición	34
1.3.3.3. Etapas de aplicación	36
1.3.4. Conflicto de competencia Fiscal en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección.....	36
1.3.4.1. Conflicto de competencias fiscales	37
1.3.5. CONCURSO DE DELITOS Y LEYES	38
1.3.5.1. Concurso ideal de delitos	39
1.3.5.2. Concurso real de delitos.....	41
1.3.5.3. Concurso aparente de leyes.....	41
1.3.5.3.1. Principio de especialidad	43
1.3.5.3.2. Principio de subsidiariedad	44

1.3.5.3.3. Principio de consunción	44
1.3.5.3.4. Principio de alternatividad	45
1.3.6. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL DE CUSCO	45
1.3.6. CARPETAS FISCALES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN UN PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR ...	46
1.3.6.1. Carpeta Fiscal N° 4297-2019 de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria	46
1.3.6.2. Carpeta Fiscal N° 8329-2019 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo	46
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	49
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	49
1.6. OBJETIVOS.....	50
1.6.1. Objetivo general	50
1.6.2. Objetivos específicos	50
CAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODO.....	51
2.1. TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	51
2.1.1. Tipo de estudio	51
2.1.2. Diseño de la investigación	52
2.2. Escenario de la investigación	53
2.3. Caracterización de sujetos	54
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
2.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	54
2.4.1.2. Análisis documental.....	54
2.4.1.3. Entrevista abierta a profundidad.....	55
2.4.1.4. Fichaje.....	56
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos	56
2.4.2.1. Guía de entrevista	56
2.5. Procedimientos de recolección de datos	57
2.6. Procedimientos de análisis de datos	57
2.7. Criterios éticos.....	57
2.8. Criterios de rigor científico	58
CAPITULO III: REPORTE DE RESULTADOS	60
3.1. Análisis y discusión de los resultados	60
3.1.1. De la entrevista	60

3.1.2. ESTUDIO DE CASO	66
3.2. CONSIDERACIONES FINALES	70
3.2.1. Conclusiones.....	70
3.2.2. Recomendaciones	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXOS	83

INTRODUCCIÓN

En la actualidad es indudable que los casos de violencia familiar han aumentado desmedidamente, generando una carga procesal que motivó a que se creen las Fiscalías Especializadas en Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en algunos distritos judiciales del Perú, incorporándose además a nuestra legislación normativas que tuvieron por fin coadyuvar a que los operadores jurídicos apliquen a cada caso específico el dispositivo legal correspondiente; sin embargo, con la incorporación de la agravante contenida en el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal pese a la vigencia del segundo párrafo del artículo 368° del mismo cuerpo normativo, se ha generado un concurso aparente de leyes que hasta la actualidad no ha sido resuelto, creando divergencias normativas que se evidencian en las disposiciones emitidas por los representantes del Ministerio Público; es así que este informe de investigación titulado “Aplicación del principio de especialidad en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección- Chiclayo 2021”, tiene por objetivo general Desarrollar el principio de especialidad y su aplicación en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinadas en un proceso de violencia familiar y por objetivos específicos i) Analizar la normativa legal vigente del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. ii) Identificar la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para conocer los casos de incumplimiento de medidas de protección. iii) Analizar carpetas fiscales relativas al incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar y; iv) Proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal. Para el cumplimiento de tales objetivos, se ha aplicado un tipo de estudio cualitativo en el nivel propositivo con un diseño no experimental.

1.1. Planteamiento del problema

El Derecho responde a cambios que se produzcan en la Sociedad; principalmente, cuando estos sean trascendentales para el desarrollo de un ciudadano y la protección de un bien que es considerado como jurídicamente tutelable. Así es como surgió la necesidad de la tipificación de un tipo penal más específico que el coloquialmente llamado “violencia familiar”; motivo que impulsó a que en el mes de enero del 2017 se incorpore al Código Penal peruano la figura jurídica denominada “Agresiones en contra de los mujeres y los integrantes del grupo familiar” tipificada en el artículo 122°-B del Código Penal, la cual tiene sus bases en la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, vigente desde el 24 de noviembre del 2015.

En ese contexto, en el mes de julio del 2018 se modificó dicho tipo penal (art. 122-B°), añadiendo una serie de incisos; entre ellos, el inc. 6° el cual regula que *“(…) La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:*

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.

Siendo así, nos encontrábamos frente a una figura jurídica que regulaba diferentes supuestos agravantes derivados de la misma conducta; sin embargo, pese a ello, en el mes de octubre del 2018 se modifica el artículo 368° del Código Penal, el cual prevé el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad e incorpora un segundo párrafo que a la letra señala *“(…) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.*

Conforme a lo establecido precedentemente y teniendo en cuenta dichos antecedentes normativos modificatorios, en la actualidad coexisten dos artículos del Código Penal contradictorios entre sí, siendo la principal diferencia la pena, puesto que el artículo 122-B° sanciona el incumplimiento de medidas de protección con una pena de dos a tres años, mientras que el artículo 368° sanciona la misma conducta con una pena de cinco a ocho años.

Tal situación ha originado que no exista unificación de criterios respecto de qué tipo penal se debe aplicar, teniendo en cuenta que en la práctica se trata de una misma conducta tipificada en dos tipos penales diferentes, situación que se vio más arraigada con la creación de las Fiscalías especializadas en el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Partiendo de ello, no cabe duda de que es necesario resolver esta situación jurídica que no está trayendo más que consecuencias negativas materializadas en disposiciones y resoluciones que subsumen un mismo hecho en dos conductas diferentes, aplicando para ciertos sujetos una pena mínima de dos años y; para otros, de cinco años, vulnerando así el principio de especialidad, por el cual la única norma que debe aplicarse es el de Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con la agravante de Incumplimiento de Medidas de Protección.

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Contexto Internacional

Contini (2018) en un informe titulado “Medidas Urgentes en Casos de Violencia” de fecha 21 de septiembre del 2018 publicado en el Sistema Argentino de Información Jurídica, ha señalado que, en los casos de violencia familiar, el Juez tiene amplias facultades para decidir qué hacer en cuanto a la situación de la víctima, pudiendo disponer medidas en base a las probabilidades que tenga dicha víctima de volver a sufrir actos de violencia por su agresor; pero, detalla que esta regulación se ha vuelto insuficiente con el aumento de casos de violencia familiar.

Esto se ve materializado en nuestro país con las facultades discrecionales con las que cuenta el Juez para decidir qué medidas son las más adecuadas para la víctima de violencia familiar, que puede ser tanto la mujer como cualquier integrante de una familia, medidas que son desarrolladas ampliamente en el segundo capítulo de la Ley 30364 desde el artículo 22°, hasta el artículo 26° que regula todo lo concerniente a las medidas de protección; entonces, el Juez después de evaluar cada caso en concreto determina qué medidas específicas dictará, tales como prohibición de acercamiento del agresor a la víctima hasta cierta distancia, prohibición de intentar mantener contacto con la misma por cualquier medio, entre otras; claro está que dependerá de diversas circunstancias, por ejemplo si hay hijos

de por medio o del tipo de violencia que haya sido materia de denuncia. Sin embargo, al igual que en nuestro país, la regulación jurídica de las medidas de protección no ha coadyuvado a la disminución de los casos de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Cabe mencionar que según la fuente del Registro único de casos de violencia contra las mujeres en Argentina los casos de violencia contra la mujer y violencia familiar durante el periodo de 2013 a 2018 un total de 567.360 casos. (RUCVM, 2018).

Actualmente por la época de pandemia estos casos de violencia fueron en aumento, Flores (2020) en su artículo publicado en el Saij de fecha 4 de mayo del 2020, menciona que, desde el comienzo de la situación del covid-19 el aumento de denuncias de mujeres que han sufrido violencia han aumentado un 40% por lo que a la fecha hubo al menos 14 feminicidios, pues está situación se encontraron más presentes por el confinamiento entre la víctima y el agresor.

Mejía (2020), en una publicación realizada en el Portal La Hora Ecuador de fecha 11 de febrero del 2020 titulada “Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar”, indica que en los últimos años en Ecuador se ha visto una alta incidencia de violencia contra las mujeres y existe una Ley específica denominada “Ley Orgánica Integral para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres”, donde se prevén “medidas administrativas inmediatas de protección”.

Como se puede apreciar, en Ecuador las medidas de protección son consideradas dentro del ámbito administrativo, a diferencia de Perú que las regula como un procedimiento estrictamente judicial; asimismo, se evidencia que no solo en el Perú hay una alta demanda de casos de violencia familiar, sino a nivel internacional. Asimismo, en nuestro país también se han incrementado los casos de violencia familiar, no solo a las mujeres sino a cualquier integrante de la familia, pero la regulación existente en la actualidad no permite tener una idea clara de qué tipo penal concretamente se le debe aplicar, por encontrarse en dos dispositivos legales de un mismo Código, pero ello será desarrollado capítulos más adelante.

Asimismo, mencionar que en Ecuador las estadísticas sobre violencia contra la mujer van en aumento, pues según datos registrados en la Coalición Nacional de mujeres (2020), afirma que, desde comienzo del año 2020 hasta fines

de octubre se registró un total de 3.128 casos de mujeres violentadas.

La violencia contra la mujer en Ecuador en materia de conteo específico de cifras constituye tanto un avance para medir, evaluar y poder replantear medidas de protección, pues este tipo de violencia contra la mujer se registra que 6 de cada 10 mujeres en un 60.6% menciona que han sufrido de violencia de género, mientras que un 87.3% equivale a los casos de violencia física por agresor que son su pareja o familiar. (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2020, p.17)

De igual manera mencionar que los casos de violencia familiar y contra la mujer, acaban en feminicidio, pues la situación expuesta que viven las mujeres es cada vez más vulnerable, esto hace que cada país registre innumerables casos de violencia contra la mujer generando para la Justicia la toma de medidas de protección.

Ortiz (2016) en su artículo titulado “Análisis del concepto de incumplimiento de medidas en el procedimiento de violencia familiar” publicado en el Portal Microjuris sostiene que no se considera lo mismo a que el agresor se acerque a la víctima ejerciendo hechos de violencia en sus diferentes manifestaciones, a que simplemente se acerque.

Precisamente ello es pieza fundamental de la presente investigación; pues en la realidad práctica el solo acercamiento del agresor hacia la agraviada era subsumido dentro del tipo penal de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, mientras que el nuevo hecho de violencia se consideraba como Agresiones en contra de las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar, con la agravante de incumplimiento de medidas de protección. Sin embargo, dicho criterio no es adoptado por todos los operadores jurídicos por no haber una normativa específica que así lo señale; máxime si en algunos distritos existen Fiscalías Especializadas en dicho delito y con mayor razón si el primer delito mencionado sanciona dicha conducta-leve en comparación de la otra- con una pena entre cinco a ocho años; mientras que el segundo con una pena no menor de dos ni mayor de tres años, resultando totalmente desproporcional y contradictorio.

Según el Portal Dato Legal, en una publicación de fecha 11 de diciembre del 2019 titulada “Violencia Intrafamiliar: denuncia y medidas de protección”, se conceptualiza que existen situaciones de violencia familiar que constituyen delito y

otras que no; pues los que no lo son serán conocidos por los Juzgados de Familia chilenos; asimismo, se pueden dictar dos tipos de medidas en esos casos: medidas cautelares y medidas de protección; siendo que, la diferencia principal se centra en que las medidas cautelares son las prohibiciones que el Juzgado va a decretar respecto del agresor hacia la víctima; mientras que las segundas constituyen el apoyo que brindará el Ministerio Público con ayuda de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos a la agraviada (o), pero que ello ha generado que las víctimas no sepan a qué proceso recurrir cuando pasan por hechos de violencia familiar, regulación que está generando confusión en las víctimas.

De la información citada precedentemente se evidencia que existen notables diferencias respecto de la regulación de las medidas de protección en Chile, toda vez que en nuestro país no existe la figura jurídica de demanda por violencia familiar, independientemente de que sea el Juzgado de Familia quien emite las medidas de protección.

Asimismo, en la legislación peruana se denominan medidas cautelares a aquellas dictadas con el fin de asegurar la decisión futura materializada en una sentencia que se dictará posteriormente, por ello es que se caracterizan principalmente por ser provisionales y se dictan en un proceso civil; por tanto, las medidas de protección emitidas como consecuencia de un proceso de violencia familiar peruano, comprenden todos los tópicos que desarrolla la legislación Chilena pero en un solo proceso, sin dividirlo. Dicha información se aproxima en cierta medida a mi problema de investigación pues las medidas de protección se encuentran regulados en dos procesos provocando así una confusión en los agraviados. En nuestro caso, se encuentra regulado el incumplimiento de dichas medidas en dos artículos del Código Penal, confundiendo así a los operadores jurídicos al momento de aplicar la norma en concreto.

La información estadística expuesta en Chile expuesta en el Departamento de Género y Salud (2020) revela que el año 2020 la violencia contra la mujer el Ministerio Público menciona que hubo un aumento del año 2019 al 2020 hasta marzo un 250%, no obstante, debido a situación pandémica que comenzó la disminución de denuncia sobre violencia intrafamiliar, sin embargo, no es una buena señal esta disminución, puesto que las dificultades generadas por la

pandemia no hubo denuncias, esto más bien hay una expresión de violencia intrafamiliar. Por su parte el servicio nacional de la Mujer, reportó que hubo un aumento del 12,3% en el primer trimestre del año 2020 de los casos de violencia intrafamiliar.

De acuerdo con Pérez (2016) en su publicación titulada “La violencia Intrafamiliar” publicada en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, señala que la violencia intrafamiliar necesita ser atendida de manera prioritaria y con leyes específicas puesto que en México se ha vuelto insuficiente la regulación actual.

A modo de comentario, si bien es cierto en nuestra normativa sí tiene una regulación extensa la violencia familiar, tanto a nivel del delito propiamente dicho tipificado en el artículo 122-B° del Código Penal, como en las medidas de protección reguladas en la Ley 30364, ello no implica que dicha regulación no presente deficiencias, siendo una de ellas el caso del incumplimiento de medidas de protección, respecto del cual existen contradicciones legislativas y falta de unificación de criterios en su aplicación.

Asimismo, es importante mencionar que, en México, según la base estadística del Secretariado ejecutivo nacional de seguridad, registró que en año 2019 hubo un total de 239.219 casos por delitos contra la familia, siendo la cifra más alta que registró. Sin embargo, en el año 2020 durante el primer trimestre hubo un total de 63,104 denuncias de violencia intrafamiliar. (SESNSP, 2020)

1.1.2. Contexto Nacional

Según Mondragón (2017) en su informe de fecha 21 de agosto del 2017 titulado “¿Es viable sancionar penalmente a los que incumplen medidas de protección por violencia familiar?”, manifiesta que en los últimos años han existido diferentes modificaciones para uniformizar el proceso de violencia familiar; sin embargo, a la fecha no han cumplido su propósito.

Efectivamente, las diferentes modificaciones legislativas que se han venido dando desde el 2015 hasta la actualidad, no han hecho más que promover la contradicción de dispositivos legales y coadyuvar a que existan disposiciones fiscales y decisiones judiciales que califican el mismo hecho con diferentes tipos penales; y, como consecuencia de ello, con sanciones incongruentes entre sí.

Según Ventura (2021), en una publicación realizada en el portal del Diario La República, en la edición de fecha 26 de marzo del 2021; informó que el 57% de las denuncias interpuestas en las comisarías de la provincia de Arequipa son por violencia familiar.

Si bien es cierto en el Perú se ha regulado y modificado constantemente la violencia familiar, tanto a nivel de Juzgado de Familia como a nivel Penal con intervención del Ministerio Público; y, a pesar de la creación de políticas públicas que tienen por finalidad proteger a la mujer y a cualquier integrante del grupo familiar, no se ha logrado tener una regulación unificada que permita aplicar la Ley de manera igualitaria; y, mucho menos reducir la incidencia de estos casos.

En palabras de Cavagnoud (2018) en su publicación de fecha 30 de abril del 2018 realizada en el portal Hypotheses titulada “Violencia contra las mujeres en el Perú”, en nuestro país, desde el mes de octubre del 2017 se viene mediatizando el fenómeno de la violencia contra las mujeres, incluso a nivel mundial.

Efectivamente, ello guarda relación con que desde el año 2017 se hayan realizado diferentes modificaciones al Código Penal incorporando artículos que regularon con mayor exactitud la violencia familiar y sus diferentes manifestaciones; siendo una de ellas el tratamiento del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar.

Peña (2019) en su informe de fecha 15 de agosto del 2019 titulado “Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad”, precisa que con las diferentes modificaciones que se han venido dando respecto de la violencia familiar, se han incorporado hipótesis delictivas agravantes que no guardan ninguna relación con el bien jurídico que protege cada tipo penal previamente mencionados.

El Derecho Penal, a diferencia del Civil, es una rama con mayor dinamicidad; toda vez que el hombre va evolucionando y van apareciendo nuevas formas de delinquir y de afectar bienes jurídicos, hechos que requieren que se realicen modificaciones a los tipos penales; o, en algunos casos, la creación de los mismos. Sin embargo, no siempre dichas modificaciones coadyuvan a tener una

regulación clara, concreta y uniforme de un delito, pudiendo existir vacíos o contradicciones, siendo un caso actual la contradicción existente en el tratamiento del incumplimiento de medidas de protección.

Calderón, A. (2020) en su informe titulado “Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar” publicado el 06 de febrero del 2020 en el Diario Expreso, cuestiona la pena con la que se sanciona el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, ambos en los supuestos de incumplimiento de medidas de protección; asimismo, señala que existe una confusión entre ambos tipos penales.

Si bien es cierto la pena es otro de los elementos que hace que estos dos tipos penales sean contradictorios entre sí, no consideramos que sea el elemento determinante, pues lo principal es eliminar la doble regulación de una misma conducta, para evitar precisamente que en la práctica existan confusiones o criterios diferenciados al momento de calificar un hecho y decidir jurídicamente en base a ello.

Ahora bien, es necesario precisar las estadísticas de la violencia familiar en el Perú, país que con el paso de los años se ha vuelto característico por sus altos índices de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Siendo así, se tiene que en el año 2021 el Perú registra hasta la fecha 2.460 casos de violencia familiar, sexual y otras de alto riesgo (MIMP, 2021)

1.1.3. Contexto Local

Vega (2020), en su nota informativa de fecha 06 de marzo del 2020 titulada “Lambayeque registra 3.556 casos de violencia contra la mujer entre 2020-2021”, da a conocer las cifras alarmantes de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Lambayeque y sus diferentes distritos.

Nuestra localidad no es ajena al aumento de casos de violencia familiar; por tal motivo es fundamental que se aclaren las contradicciones legislativas que se presenten en su regulación, las mismas que solo generan una dilación innecesaria de casos que claramente por el bien jurídico afectado necesita resolverse con carácter prioritario.

Respecto a las medias de protección, el 8 de marzo del 2021 se publicó en El Peruano, que, según las estadísticas del Poder Judicial mediante el SIJ, habían condenado cada mes al menos 26 acusados sobre el delito de feminicidio, por lo que 6 fueron en Lambayeque. Así también, se indica que en las medidas de protección en el periodo del año 2020 mes de julio a enero del 2021, en los juzgados especializados de violencia familiar en todo el país se dictaron un total de 135,330 para las víctimas de agresiones contra la mujer. (El Peruano, 2021)

Asimismo, en Lambayeque, solo hasta el mes de noviembre, el Ministerio Público recibió más de 5.000 denuncias por el delito de lesiones y agresiones contra las mujeres. (MIMP, 2020)

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel Internacional

Troya (2018) en su tesis titulada “Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, distrito metropolitano de Quito, año 2016” presentada en la Universidad Central del Ecuador, concluye que, con la evolución del hombre, se han producido diferentes choques culturales que han creado ciertas desigualdades al momento en que éstas se enfrentan; motivo por el cual se tornó necesario que el Estado implemente las medidas de protección a fin de garantizar a la víctima un cuidado cuando ésta sea víctima de agresiones

Es evidente que la violencia familiar; y, específicamente las agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no es un problema que solo aqueja al Perú, sino que ha trascendido por diferentes países, principalmente en Latinoamérica. Las medidas de protección juegan un papel importante en esta situación, pero su errónea regulación jurídica puede traer consigo consecuencias negativas, siendo una de ellas, que no cumplan su objetivo al encontrarse en contraposición con otros tipos penales.

En la misma línea argumentativa, Palomer (2016), en su tesis titulada “La eficacia del procedimiento de medidas de protección del niño, niña o adolescente”, presentada en la Universidad de Chile, señala que existe un déficit en la aplicación y fiscalización de las medidas de protección.

Si bien es cierto la investigación del autor previamente citado se ha

desarrollado respecto de la situación chilena específicamente en cuanto a los niños, niñas y adolescentes, es menester precisar que éstas también se extienden a las mujeres, existiendo también dificultades en su aplicación práctica; pues al no ser reguladas correctamente, no pueden cumplir su fin.

Complementando dicha problemática, el autor Asadobay (2017) en su tesis “El principio de especialidad y su incidencia en los derechos fundamentales de niños y adolescentes en los juicios tramitados en la unidad judicial de la familiar, mujer, niñez y adolescencia, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, durante el periodo 2015”, presentada ante la Universidad Nacional de Chimborazo, plantea que el principio de especialidad tiene importancia ya que permite que el Estado cree normas especiales o específicas para el respeto de los derechos de los niños y mujeres, amparando ello en normativa ecuatoriana.

En tal sentido, no me encuentro de acuerdo con la perspectiva que desarrolla el autor respecto el principio de especialidad, pues éste principio no solo busca que se creen normas para los diferentes agentes vulnerables de nuestra Sociedad; sino, que dichas normas se encuentren previstas en instituciones jurídicas que solo se encarguen de dicha regulación; es decir, si hablamos específicamente del Código penal en cuanto a las medidas de protección, éstas buscan salvaguardar la integridad de la víctima en sus diferentes manifestaciones; esto es, la vida, la salud, entre otros elementos. Por lo tanto, tales bienes jurídicos se encuadran dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

En dicho contexto, el incumplimiento de tales medidas acarrea un detrimento a dichos bienes jurídicos, debiendo encontrarse solamente dentro del catálogo de dichos delitos, y no en otros cuerpos legales para así garantizar unidad de criterios y unidad de decisiones judiciales y disposiciones fiscales.

Barragán (2017) en su tesis denominada “El seguimiento a las medidas de protección otorgadas en casos de violencia intrafamiliar en la unidad judicial segunda de violencia contra la mujer y la familia, en el periodo comprendido entre julio y diciembre del 2016”, presentada en la Universidad Central del Ecuador, concluye que en los últimos años, debido al incremento de casos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, Ecuador se ha caracterizado por implementar leyes proteccionistas, surgiendo así la regulación de las medidas

de protección; asimismo, señala la importancia que tiene el hecho de que el operador jurídico no solo se centre en dictar medidas de protección, sino en hacer un seguimiento de éstas para verificar que efectivamente hayan cumplido su propósito.

Si bien es cierto la finalidad de la presente investigación no es determinar si las medidas de protección cumplen o no su propósito en el Perú, ello no implica que la contradicción legislativa existente entre el artículo 122-B° y el 368° del Código Penal, mencionada en párrafos precedentes no traiga como consecuencia que; a pesar de que se dicten medidas de protección, éstas se vulneren, máxime si se tiene en consideración la diferencia considerable entre las penas propuestas en cada una de las figuras jurídicas previamente citadas.

Finalmente, Neira (2016) presenta ante la Universidad de Cuenca su tesis denominada “La violencia a la mujer dentro del vínculo familiar en nuestra sociedad”, en la cual sostiene que las medidas que el gobierno ecuatoriano ha adoptado respecto de las agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar han resultado insuficientes para el abordaje de tal situación problemática.

En el caso del Perú, la normativa existente no es insuficiente, teniendo en claro que la sola existencia de cuerpos normativos que protejan a la mujer y sancionen todo tipo de violencia contra ella, no garantiza que no se cometerán tales actos, pues depende de otros factores como la prevención, el desarrollo de políticas públicas, la creación de instituciones que se encarguen de mejorar la salud mental y psicológica, mejorar el sistema judicial, etc.; sin embargo, la problemática que sí existe es que la regulación actual de ciertos delitos relativos a tal fenómeno, ha devenido en notables contradicciones.

1.2.2. A nivel nacional

Pumarica (2020) en su tesis titulada “Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”, presentada ante la Universidad César Vallejo, desarrolla que, en el Perú, se han implementado leyes que han buscado erradicar el problema de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, siendo así como se implementó la agravante de la existencia de medidas de protección previas en el

artículo 122-B°, inciso 6 del Código Penal; sin embargo, la misma conducta también es sancionada en el artículo 368° del Código Penal que regula el delito de delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad que sanciona dicho supuesto con una pena privativa de libertad de cinco a ocho años, mientras que el 122-B° solo reprime dicha conducta con una pena privativa de libertad de dos a tres años, concluyendo el autor que tal regulación no contribuye con la erradicación de la violencia contra la mujer, proponiendo que se derogue el inciso 6° del artículo 122-B° del Código Penal.

El autor de la investigación citada precedentemente, identifica el mismo problema que se está desarrollando el presente informe de investigación, denominándolo como una situación de “doble punibilidad en el Código Penal”; posición a la cual nos adherimos; sin embargo, no consideramos viable la solución planteada por la misma al proponer que se derogue el inciso 6° del artículo 122-B° del Código Penal por dos razones sustanciales.

En primer lugar, el inciso 6° se incorporó al artículo 122-B° en el mes de julio del 2018, mientras que la incorporación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal se promulgó en el mes de octubre del 2018; por tanto, si ya existía previamente una regulación de una conducta penalmente relevante, no era necesario que nuevamente se regule y en otro cuerpo normativo; ahora bien, si lo que se quería era aumentar el margen punitivo, esto debió realizarse dentro del mismo inciso 6, considerando además que la pena descrita en dicho inciso es notablemente baja en comparación del artículo 368°.

Por otro lado, y en contraposición a lo referido por el autor de dicha investigación, estaríamos frente a un concurso aparente de leyes y en tales situaciones, se deben aplicar principios que coadyuven a dirimir dicha controversia y decidir qué tipo penal se debe aplicar. Uno de estos principios es el principio de especialidad que; aplicado al caso en concreto, significaría que prevalece el artículo 122-B°, toda vez que las medidas de protección se dictan en mérito a un proceso de violencia familiar, que no es más que una agresión contra la mujer o un integrante del grupo familiar; estando su regulación en el artículo 122-B°, donde el bien jurídico protegido es la vida, el cuerpo, la salud; claro está que se protege a la vida en sus diferentes acepciones y manifestaciones. Ahora bien, en el artículo 368°

del Código Penal, lo que se protege es el orden funcionarial que no es más que el respeto a las decisiones judiciales expedidas; por tanto, nos encontramos frente a dos tipos penales que protegen bienes jurídicos de naturaleza totalmente distinta, resultando razonable que en aplicación del principio de especialidad prime el artículo 122-B°, inciso 6°, máxime si se tiene en cuenta la fecha en que fue implementado.

Es así como Hernández (2017) en su tesis titulada “La violencia psicológica y la coercitividad de la pena en el nuevo marco de la legislación peruana” presentada en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, indica que los niveles de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han aumentado en los últimos años, alcanzando niveles inauditos, hecho que motivó a que la violencia psicológica se considere como delito, planteando que debe aumentarse el nivel coercitivo de la pena en tal delito.

A lo largo de los años ha quedado acreditado que el aumento de la pena no incide en la reducción de la comisión de hechos punibles en la sociedad. La solución va más allá de incrementar las penas, ya que no es el único factor que influye; se trata también de generar políticas públicas, programas de prevención del delito, capacitaciones, llegar a diferentes sectores del país, fomentar la educación; entre otros. Por lo tanto, si bien es cierto concuerdo con el autor en que la violencia psicológica ha aumentado considerablemente, ésta no se erradicará aumento las penas, sino con soluciones holísticas que requieran la intervención de diferentes agentes o instituciones sociales, policiales y judiciales.

Calderón (2019) en su tesis denominada “La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar” presentada ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, propone que se revise legislativamente el artículo 368° del Código Penal para que se modifique y se establezca que para que el incumplimiento de medidas de protección sea denominado como delito de Desobediencia a la Autoridad, la nueva lesión o agresión proferida a la agraviada sea suficientemente grave y así tenga justificación que la pena sea mayor a la prevista en el 122-B°.

En contraposición a lo propuesto por la autora precedentemente, no es

posible que en el análisis típico del delito de Desobediencia a la Autoridad se determina la gravedad de una lesión, ya que ello solamente es válido dentro del catálogo de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, ya que en el artículo 368° solo se protege la orden funcional, de ninguna manera se puede situar a la víctima como agraviada o sujeto pasivo de dicho delito; salvo que, se trabaje como un concurso ideal de delitos-que tampoco consideramos posible-pues nos ratificamos en que nos encontramos frente a un concurso aparente de leyes y; en aplicación el principio de especialidad, solo debe sancionarse el incumplimiento de medidas de protección con el tipo base de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En paralelo, Aranda (2019) en su tesis titulada “Nivel de aplicación de la proporcionalidad de la pena para el delito de violencia familiar, en la Corte del Santa-2018”, presentada en la Universidad César Vallejo, precisa que las decisiones judiciales emitidas en la provincia del Santa en los casos de agresiones contra la mujer no se ciñen al principio de razonabilidad ni proporcionalidad, pues solo se centran en determinar que las lesiones se encuentran demostradas con un Certificado Médico Legal, sin valorar la gravedad o no de las mismas, hecho que también influye en el dictado de medidas de protección en favor de los agraviados.

En el delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar no se realiza un análisis típico relativo a determinar si nos encontramos frente a una lesión leve; o, por el contrario, ante una lesión grave, toda vez que ello solo se realiza en el delito de Lesiones propiamente dicho. Ello no es posible en este caso pues se trata de un delito de género; es decir, de la mujer como tal, no como un agente simple, sino de alguien que vive en un contexto de violencia familiar; y, que bajo ese contexto haya sido agredida, independientemente de la gravedad de las mismas.

Además, las medidas de protección no se pueden condicionar a la gravedad de las lesiones o al nivel de afectación emocional de la víctima, pues su finalidad no es meramente sancionadora, sino protectora; es decir, buscan prevenir situaciones futuras de violencia familiar pues se entiende que la víctima vive en un entorno de ciclicidad donde tales hechos son constantes y requiere de protección.

Similarmente, Guerrero (2018) en su investigación denominada “La pena

efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura”, sustentada en la Universidad Nacional de Piura, concluye que al sancionar con pena efectiva a los sujetos activos del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el caso de violencia física leves, atenta contra los principios políticos-criminales que se aplican en nuestro país.

En la misma línea argumentativa del autor anterior, la autora en este caso considera que cuando se trata de lesiones leves no debe aplicarse la pena privativa de libertad; sin embargo, es menester indicar que el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar no hace diferenciación en cuanto a la gravedad de las lesiones. Si se sigue la línea del pensamiento plasmado en dicha investigación, se estaría justificando en cierta medida la violencia al considerar que las lesiones leves son más aceptables que las lesiones graves y que en el primer caso ya no se trataría como un delito, sino como un proceso por faltas; pensamiento totalmente erróneo pues el elemento diferenciador de las lesiones como consecuencia de la violencia familiar y las lesiones propiamente dichas, se encuentra en que las primeras surgen de una situación de riesgo permanente y vulnerabilidad; mientras que las segundas son situaciones esporádicas, generalmente sin móvil permanente alguno.

1.2.3. A nivel local

Mera (2019), en su investigación denominada “Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo”, presentada ante la Universidad Señor de Sipán, concluye que el otorgamiento de medidas de protección en favor de la víctima no ha contribuido de ninguna manera a la reducción de la incidencia de los casos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Medir la incidencia de los casos de violencia familiar con solo el mero otorgamiento de medidas de protección no es suficiente, ya que sería reducir el número de víctimas de violencia familiar a solo las que cuentan con medidas de protección, siendo necesario precisar que no todas las víctimas han seguido previamente un proceso de violencia familiar.

Además, no se puede desmerecer el carácter protector que éstas tienen al

decretar una serie de prohibiciones para el agresor respecto de su víctima, siendo necesaria la colaboración de la Policía Nacional para contribuir a la fiscalización del cumplimiento de dichas medidas.

Por otra parte, Bazán (2017) en su tesis titulada “El derecho a la familia y su aplicación en la nueva Ley N° 30364 de violencia familiar en el distrito Judicial de Lambayeque”, desarrollada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concluye que la Ley N° 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no establece mecanismos de monitoreo del cumplimiento de las medidas de protección.

En el mismo contexto se pronuncia Valverde (2017) en su investigación realizada en la Universidad César Vallejo denominada “Medidas de protección en violencia familiar y la preservación de la familia en el Perú”, concluye que las medidas de protección no protegen a la familia pues no hay una debida supervisión sobre el cumplimiento de las mismas.

La Ley 30364, estipula que la labor de monitoreo respecto de las medidas de protección, le corresponde a la Policía Nacional; sin embargo, consideramos que sería viable que quien tenga esa función sea un profesional en Psicología, quien debería realizar un seguimiento sustentado en evaluaciones a la víctima para corroborar que efectivamente esté teniendo un mejor desarrollo social.

Calderón (2019) realizó una investigación titulada “La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar” sustentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el autor se planteó como objetivo el determinar como la imputación por el delito de resistencia o desobediencia ante el incumplimiento de las medidas de protección es posible ante el delito del artículo 122-B, pues la problemática al igual que en la presente investigación toma en cuenta que, las medidas que son dictadas para la protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar y el delito de resistencia hace un conflicto de leyes, por lo que, el autor menciona que es un injusto penal, lo que el legislador no ha tomado una justificación jurídica, siendo que pueda haber una posibilidad de regular el tipo de conducta, y la regulación de ser equilibrada y proporcional.

A modo de conclusión, menciona que, el delito de resistencia a la autoridad

que el hecho es un tipo penal que está creado para la administración de justicia siendo este su bien jurídico protegido, sin embargo, el autor considera dentro de sus conclusiones que resulta necesaria identificar el nivel de lesividad, por lo que es de verificar que tipo de sanción que debe operar ante el delito de violencia familiar. (p.92)

Por su parte Congolini (2021) llevó a cabo una tesis en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, titulada “Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar”, la autora en su investigación analiza la problemática normativa, con la modificatoria del artículo 368 del Código Penal, el cual se incorporó pues el delito de resistencia o desobediencia ante una medida de protección otorgada pero esta debe por hechos tipificados en el artículo 122-B, menciona que la intervención del Estado al crear un nuevo delito hace que se imponga penas desproporcionales y dejando de lado el principio de razonabilidad.

Por lo que menciona que se debe despenalizar este tipo de delito, las razones que la autora plantea es los fines, proporcionalidad y sanción penal, los mismos que ya están previstos en el artículo 122-B del mismo cuerpo normativo, mencionando que la misma modificatoria estaría erróneamente regulado.

Concluye Congolini (2021) que las consecuencias que traen ambos artículos mencionados hace que ocurran conflictos al resolver, pues ambas normas no hay ninguna precisión, generando decisiones contradictorias ante los casos de violencia familiar, por lo que la despenalización del delito establecido en el 368° y el artículo 122-B, hace una doble regulación la misma que si no se despenaliza o modifica, vulneraría derechos fundamentales a quien se le impute.

1.3. ABORDAJE TEÓRICO

1.3.1. AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

1.3.1.1. Violencia familiar

Mencionar en primer lugar la Constitución puesto que, en el artículo 2° inciso 24 menciona que, Toda persona tiene derecho “A la libertad y a la seguridad personal, por lo que, h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...). Cabe mencionar a modo introductorio al contexto de violencia familiar que desde la Constitución se menciona la integridad personal.

Cerrillos (1991) manifiesta que la violencia familiar, especialmente se identifica de formas ya sean golpes, agresiones sexuales, heridas, agresiones verbales, estos ocasionados por el agresor siendo la principal afecta en el seno familiar la mujer, pues se considera que es quién más sufre los malos tratos, siendo víctima en todo el mundo, las consecuencias que conlleva este tipo de violencia, deja aspectos negativos individualmente a la víctima, y al grupo familiar, por lo que merece ser estudiado no solo de una vista social, sino jurídica y sobre todo penal. (p.13)

Adicionalmente e importante mencionar que los intervinientes de la violencia familiar, están compuesta por dos encontramos al agresor y a la víctima, el primero Mera (2019) menciona que los aspectos del agresor tienden a ser desagradable, personalidad siniestra, que pueden ser fácil de reconocer, no obstante, es singularmente difícil conocer y observar al agresor o una agresividad extrema afirmando rasgos psiquiátricos. (p.22)

Respecto a la víctima dentro de la violencia familiar pueden ser la esposa, esposo, los convivientes, los menores de edad, los adultos de tercera edad, la ex pareja de la mujer e del hombre, sin embargo, de la protagonista del delito de agresiones contra la mujer, exclusivamente sería la mujer.

1.3.1.2. Tipos de Violencia en el entorno familiar

Como nociones preliminares mencionar los tipos de violencia que existen, la ley N°30364 reconoce cinco tipos de violencia contra las mujeres y el grupo familiar establecidos en el artículo 8°, siendo los siguientes:

- a) Violencia física; este tipo de violencia es ejercida con la finalidad de

ocasionar daños contra el cuerpo de la víctima. Para Gunieska M. y Salazar P. (2019) mencionan que, este tipo de violencia constituye un contacto directo con el cuerpo de la víctima, invadiendo con jalones de cabello, golpes, pellizcos, que no son deseados por la otra persona, hasta ocasionarle lesiones. (p.100)

- b) Violencia psicológica; llamada también emocional, abarca toda violencia que con acciones puedan afectar psicológicamente a la víctima, mediante sus emociones, están pueden ser calificativos, insultos o humillaciones.
- c) Violencia sexual; el abuso o violencia sexual, se puede definir como el acto entre el agresor impone a la víctima tener actos sexuales obligado, forzado sin su consentimiento. La ley N°30364 lo define como la naturaleza sexual que bajo coacción se ejerce, incluyendo que no es necesario que exista penetración, incluso la exhibición de material pornográfico.
- d) Violencia económica; por ultimo existe la violencia económica o patrimonial, la cual es ejercida contra los bienes patrimoniales que son de la víctima, entre estos pueden ser, destrucción, sustracción, retención o pérdida de estos recursos patrimoniales u objetos que son bienes de valor.

1.3.1.3. Agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar

El delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar consiste en toda acción u omisión que ocasione un daño en sus diferentes manifestaciones: física, psicológica, sexual, patrimonial, entre otras, que se realiza en un entorno reiterado de violencia. Producida entre cónyuges o ex cónyuges, ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de si conviven o no.

A través de la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, el sujeto activo manifiesta su posición de poder y dominio sobre la víctima, quien se encuentra en una relación de subordinación o sometimiento respecto del primero.

La violencia se caracteriza por su facilidad de expansión en los diferentes estratos de la sociedad, sobre todo si se produce en la familia que se constituye como la base de la sociedad. La violencia familiar es una situación de vital importancia para la sociedad, ya que se produce en la familia y es aquí donde se forman a los ciudadanos, por ende, tales conductas tendrán incidencia en otros sectores de la misma.

El delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar se incorporó al Código Penal en el mes de enero del 2017, ello como consecuencia de la alta incidencia de violencia en sus diferentes modalidades contra la mujer y a nivel familiar, tornándose en insuficiente la regulación jurídica que tenía antes del 2017.

Sin embargo, desde ese año se han venido dando una serie de modificaciones; tal es así que en el mes de julio del 2018 se incorporaron a dicho artículo diversos incisos que establecían conductas agravantes específicas; como por ejemplo, que el hecho se haya cometido en presencia de un menor de edad, que la víctima se encuentre en estado de gestación, que sea adulto mayor; entre otras, siendo que, en el inciso 6° se reguló que *“La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.”*

La finalidad de la incorporación de dicho inciso fue sancionar a los agentes que, pese a haber ejercido actos de violencia previos sobre la víctima, en mérito a lo cual se dictaron medidas de protección en favor de la misma, vuelven a incurrir en conductas similares, demostrando así que puede ocasionar que la agraviada(o) viva en un contexto de ciclicidad de violencia familiar; por tal motivo es que se incrementó el extremo mínimo de la pena en un año cuando se incurra en dicha agravante.

1.3.1.3.1. Bien jurídico protegido

En el delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar el bien jurídico protegido es la vida, el cuerpo y la salud, ello en sus diferentes dimensiones emocionales, psicológicas, conductuales; es decir, de manera integral, por ende, es totalmente lógico que el incumplimiento de medidas

de protección sea regulado solamente en el artículo 122-B, pues es un nuevo hecho de violencia, ya sea física o psicológica.

1.3.1.3.2. Sujeto activo

Se puede establecer que el sujeto activo en el artículo 122-B se divide en dos, puesto que en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N°30364 establece que se aplican ante las agresiones hacia la mujer y a los integrantes del grupo familiar, por lo que, en el primero exclusivamente el sujeto activo sería un hombre. A diferencia que, para el delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, es cometido por un integrante de la familia, tal como lo establece la ley, “cónyuge, ex cónyuge, ex conviviente, conviviente (...). Así también lo afirma el autor De Romaña (2020) “no es relevante el tipo de género el agresor, a diferenciar del delito de agresiones, pues debe ser cometido por un hombre, contra la mujer esto por su condición de tal”. (p.35)

1.3.1.3.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito contra la mujer sería exclusivamente la mujer, puesto que, si es necesario mencionar que género es el agredido, mientras que, para la violencia contra los integrantes del grupo familiar, sería cualquier miembro del seno familiar.

Aporta De Romaña (2020) que, es necesario que, para la violencia contra los integrantes del grupo familiar, entre el sujeto activo y pasivo, debe existir elementos de contextos, esto mencionando a la relación de responsabilidad, confianza y poder. (p.35)

La protección penal y legislativa que se da a las agresiones contra la mujer y miembros del grupo familiar, con la Ley 30364 con el fin de disminuir la violencia de todo tipo hacia los agredidos, sin embargo, el compromiso es claro, pero no eficientemente bueno, ni eficaz para la regulación en el delito, dado que, al modificar el artículo 368 del Código Penal, hizo que se generara un conflicto normativo y social, puesto que, las autoridades aún no lo aplican correctamente la sanción ante un incumplimiento de las medidas de protección, afectando en primer lugar a la víctima.

1.3.2. Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

En el mes de octubre del 2018 se modifica el artículo 368° del Código Penal que regula la figura jurídica de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad y se incorpora el segundo párrafo que a la letra señala “(...) *Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años*”.

La incorporación de dicho párrafo, trajo consigo una serie de interrogantes respecto de cuál fue la finalidad de sancionar una conducta que ya se encontraba prevista en otra norma, incluso una norma más específica; sin embargo, hasta la fecha no hay respuesta de ello, provocando que los operadores jurídicos tengan la libertad de aplicar criterios, los mismos que lógicamente varían de acuerdo a cada sujeto.

Asimismo, otro de los cuestionamientos que se realizó a dicha modificación, es en cuanto a la pena. Si lo que se quería era generar una mayor prevención especial negativa hacia el agresor, lo correcto era que se modifique el inciso 6 del artículo 122-B° en el extremo de la pena, no que se incorpore otro tipo penal.

Ahora bien, si se da lectura al tipo penal de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previamente citado, se advierten dos conductas objetivas que el legislador ha precisado, siendo estas desobedecer y la otra, resistir, entendiéndose que lo que el sujeto activo desobedece o ante lo cual se resiste es respecto de una orden que el Estado, representado funcionalmente, ha dispuesto y para lo cual tiene expresa competencia. Entonces, para que se configure dicho delito, el requisito previo es la existencia de una orden que en el caso en concreto serían las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia con Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. Esta orden debe ser legal, lo que significa que quien la haya impartido sea un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que esta sea expresa y clara; es decir, que en el documento donde se plasme dicha orden deben estar los fundamentos fácticos y jurídicos debidamente explicados y; se exige que esta debe ser puesta de conocimiento al sujeto, en este caso al denunciado, quien debe haber sido válidamente notificado con la Resolución correspondiente.

Finalmente, esta debe tener un apercibimiento, que para el caso de las

medidas de protección es la remisión de copias al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones. Por tanto, si no aparecen dichos requisitos, no se le puede imputar a un sujeto la comisión del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

1.3.2.1. Bien jurídico protegido

En el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad lo que se protege es la orden funcionarial; es decir, aquella facultad que tiene el Juzgado para emitir una decisión y que la misma sea protegida; por tanto, no tiene sustento alguno que el incumplimiento de medidas de protección sea considerado dentro del catálogo de estos delitos pues, en realidad constituye un nuevo hecho de violencia que debe ser investigado, además, no es jurídicamente posible que se consigne a la mujer o integrante del grupo familiar como agraviada(o) en un delito donde no se tutela su bien jurídico.

Juárez (2017), señala que “protege la posibilidad de que una orden funcionarial se ejecute formando esta parte de la administración pública” (p. 271)

Es así que lo que se busca con la regulación de este delito es mantener el buen ejercicio de la administración de justicia, sin intervenir aquí una protección a la víctima en sí misma ya que ello se lograría solamente con el otorgamiento de las medidas de protección, demostrándose así esa estrecha diferencia entre el bien jurídico que se protege en el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que protege la vida, el cuerpo y la salud; y el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad que protege el orden funcionarial.

Así también, el Estado manifiesta su poder coercitivo respecto de los ciudadanos que se resistan o desobedezcan una orden emitida.

1.3.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1.3.3.1. Antecedentes

Las medidas de protección se reconocen en nuestro país mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, promulgada el día 24 de noviembre del 2015 y su expedición es labor de los Juzgados de Familia, quienes, contando con cualquier elemento que determine la existencia de lesiones en la víctima o afectación

psicológica, las mismas que se corroboran con el examen de reconocimiento médico legal o la pericia y/o informe psicológico, decide con base en ello y define si en el caso en concreto la víctima se encuentra o no en un estado de vulnerabilidad de conlleva a la necesidad de dictar medidas de protección para garantizar el normal desarrollo de su vida.

Específicamente, se encuentran reguladas en el capítulo II de dicha Ley, desde el artículo 22° hasta el artículo 26°; donde, en términos generales, se señala que éstas tienen por finalidad proteger la integridad personal de la víctima, minimizando así las consecuencias negativas que tiene o haya tenido la violencia ejercida por parte del sujeto activo protegiendo así la integridad de la misma en sus diferentes acepciones, física, psicológica, patrimonial sexual, etc.

Por esa razón es que el proceso de su otorgamiento es célere, toda vez que surge de aquella urgencia o necesidad que tiene la víctima respecto de ese entorno de violencia al que se encuentra expuesta.

1.3.3.2. Definición

Las medidas de protección son aquellas dictadas por la autoridad competente, en el caso peruano a través del Poder Judicial mediante los Juzgados de Familiar cuya finalidad es proteger a la víctima de futuros actos de violencia por un mismo sujeto; estas se caracterizan por emitirse dentro de un proceso célere, donde se lleva a cabo la audiencia independientemente de la presencia o no de la agraviada o agraviados, cuya decisión se valora teniendo en cuenta la denuncia o acta de intervención policial, la ficha de valoración de riesgo aplicada, de ser el caso el reconocimiento médico legal y el informe psicológico.

Estas medidas de protección también son denominadas como medidas cautelares, que pueden darse de manera provisional o permanente, siempre tomando en consideración el nivel de riesgo en que se encuentre la víctima y la probabilidad de volver a ser violentada en sus diferentes manifestaciones, física, psicológica, sexual, patrimonial, etc.

La Convención Americana de Derechos Humanos ha regulado en su artículo 63 inciso b indica lo siguiente:

“Artículo 63 inciso b: En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando

se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos 31 que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

Estas medidas comprenden diferentes acciones que se determinarán de acuerdo a las facultades discrecionales del Juez, pero generalmente consisten en:

- Retiro del agresor del domicilio convivencial o prohibición de acercarse a una distancia determinada de la víctima, claro está que, si tienen hijos, puede acercarse o comunicarse con la víctima solo a efectos de temas relacionados a los menores, sin ejercer nuevos actos de violencia.
- Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación.
- Prohibición de tener o portar armas de fuego, según sea el caso.
- Tratamiento psicológico o terapéutico tanto para el sujeto activo como para la víctima.
- Tratamiento reeducativo para el agresor y la víctima.
- En el caso de que la agraviada no tenga un espacio físico al cual recurrir, se realizan las coordinaciones correspondientes con el Centro de Emergencia Mujer a efectos de conseguir un albergue.
- Prohibición de disponer respecto de los bienes muebles o inmuebles que tengan en común.

Existen otras medidas de protección que se dictan en un proceso de violencia familiar, pero esas son las principales, precisando además que estas dependen del contexto de violencia familiar en que se hayan producido los hechos y el nivel de vulnerabilidad de la víctima.

Cercado (2020) aporta para la Gaceta Penal & Procesal Penal que, en el incumplimiento de las medidas de protección se ha ocasionado una preocupación, si bien es cierto en el artículo 122-B inc.6 se quiere sancionar al agresor por no respetar la medida de protección de la víctima, y al mismo tiempo también comete

el delito tipificado en el artículo 368; por lo que, particularmente se tiene estudiada una sola acción que lo realiza una sola persona, sin embargo, vulnera dos bienes jurídicos que son totalmente distintos. (p.73)

1.3.3.3. Etapas de aplicación

Ahora bien, las medidas de protección las hayamos comprendidas en dos etapas del proceso penal, en la primera de ellas estamos frente a una etapa protectora que solo tiene por fin disponer todo lo necesario para proporcionar protección legal a la víctima con apoyo de las demás instituciones intervinientes, como lo es el Centro de Emergencia Mujer y la Policía Nacional del Perú, siendo necesario precisar que las medidas de protección no se aplican de manera uniforme para todas, sino que varían de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto; por ejemplo, la existencia de hijos en común, la situación económica de la víctima, el inmueble donde residen, entre otros.

Cuando estas medidas se incumplen, entramos a la etapa sancionadora donde existe una normativa específica que establece una pena para tal incumplimiento; situación que no es clara en la legislación peruano debido a la existencia de dos tipos penales que sancionan con diferentes penas a una misma conducta.

1.3.4. Conflicto de competencia Fiscal en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección

Para Valderrama (2021) se entiende que siempre se confunde o se equipara ambos términos entre la competencia y la jurisdicción, sin embargo, el primero se trata sobre la facultad de los jueces con el poder de conocer aquellos procesos dentro de la jurisdicción como lo establece la ley, en cambio a la jurisdicción se manifiesta por la potestad que tienen los jueces con el deber de administrar justicia, siendo el género la jurisdicción y la especie la competencia.

Es por ello, que siempre se menciona que todo Juez puede tener jurisdicción, pero no competencia, el mencionar este contexto primero es porque en la problemática sobre el conflicto de competencias suscitada entre las Fiscalías Penales y Fiscalías Especializadas, mencionando primero muy brevemente sobre los tipos de competencias en materia penal las cuales el Código Procesal Penal.

En este caso tenemos a la competencia penal objetiva, específicamente mencionar por razón en materia especial, en este caso solo se tratará de materias que por su especialidad se requiere que tanto el Juez como la Fiscalía especializada revisen de manera objetiva y especial el proceso.

No obstante, que de acuerdo a la Directiva N° 006-2012-MP-FN señala cuales son los criterios con el poder determinar la competencia fiscal, en su considerando número V señala que el Ministerio público, quién el titular que puede ejercer la acción penal, y así como el poder optimizar los recursos humanos para investigar todo delito, con ello y funciones que derivan este debe evitar que se duplique o que en todo caso se investigue de manera incorrecta por ser caso de incompetencia.

1.3.4.1. Conflicto de competencias fiscales

De igual manera señala la Directiva N° 006-2012-MP-FN que cuando surge ente tipo de conflictos entre dos o más fiscales siendo así que de modo simultaneo, pueden tomar el mismo delito o delitos se debe estudiar bajo su criterio de solo un despacho fiscal, de acuerdo a la unidad de investigación. Puede darse de forma negativa o positiva, la primera es cuando ambos Fiscales conocen y manejan el mismo delito, sin embargo, ninguno se hace cargo rehusándose, a diferencia del segundo “positivo” en el cual el Fiscal que tiene conocimiento del caso si es competente del caso lo puede investigar. Así también el Fiscal puede asumir de manera voluntaria la competencia en caso de especialidad, territorio o grado.

Entonces en el presente caso, puede tomarse de referencia lo establecido en la Directiva N°006-2012-MP-FN, mencionando que, al existir un conflicto de competencia fiscal de manera positiva o negativa, puede ser entre Fiscalía con especialidad y penal o de la misma especializada, quién es el competente para resolver el conflicto y definirá la competencia será el Fiscal Superior, será elevada en consulta quién tomará la competencia.

Sin embargo, de modo que este conflicto de competencias que han surgido debido a la problemática de la regulación de una misma conducta en los supuestos de incumplimiento de medidas de protección en procesos de violencia familiar. En el 2018 mediante el Ministerio Público se creó las Fiscalías Provinciales

Especializadas en violencia a la mujer y el grupo familiar, con la competencia de conocer de manera objetiva y especialidad los delitos de este tipo.

El Ministerio Público, manifestó que si es un deber y protección el esfuerzo de la creación de estas fiscalías para que sea de una manera especializada y proactiva. Por lo que se determinó competencias, tanto temporal, material, territorial y personal.

Siendo la competencia material la cual logra mayor relevancia en esta problemática, establecida mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN en su artículo primero inc.1 estableciendo la competencia material que tienen las Fiscalías especializadas para tener conocimiento en las denuncias y así como en los procesos de los delitos relacionados a la violencia contra la mujer y grupo familiar, dentro de ellos el art.122-B del CP.

1.3.5. CONCURSO DE DELITOS Y LEYES

Para adecuar un hecho a un tipo penal en un determinado ordenamiento jurídico se necesita analizar en qué otros tipos se podría subsumir dicha conducta, ante lo cual estamos frente a un concurso aparente de leyes; asimismo, determinar si existe una sola acción o pluralidad de las mismas, que se convertiría en un concurso de delitos.

Los concursos de delitos se producen cuando concurren varios tipos penales sin que exista posibilidad de exclusión entre ambos, como si sucede en el concurso aparente de leyes, donde aplicando el principio de especialidad se podría resolver. El conocimiento de una noticia criminal implica una serie de acciones a seguir para que se dé inicio al proceso penal. Una vez iniciado este, el hecho investigado debe subsumirse dentro de un tipo penal específico que debe estar taxativamente regulado en la normativa penal peruana; pero, para ello, se debe determinar si existen dos o más tipos penales que se pueden aplicar al mismo hecho, ante lo cual estaríamos frente a un concurso aparente de leyes; o, sino, que la misma acción haya vulnerado dos tipos o más tipos penales a la vez, que se conoce como concurso de delitos.

Así, Quintero (2016), sostiene que “se produce un concurso de delitos cuando concurren tipos penales sin que ninguno excluya al otro, afectando de dicho

modo diferentes normas penales” (p. 474).

Partiendo de ello, se han desarrollado normas que permiten resolver la situación jurídica del agente cuando su conducta se encuentre inmersa en un concurso de delitos, surgiendo la interrogante entonces de qué tipo de concurso se aplica teniendo en consideración que en el Código Penal se sanciona en el artículo 122°B inciso 6 el incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar; y, en el artículo 368° segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, se prevé la misma conducta pero con una pena mayor; y, siendo así, qué figura jurídica coadyuvaría a dirimir tal conflicto.

Existen diferentes posturas en torno a si los concursos de delitos deben ser estudiados desde el punto de vista de la teoría del delito o de la teoría de la pena, pero lo más viable es que se estudie partiendo de ambas teorías, precisando que en la legislación peruana se ha ubicado estas figuras jurídicas en la parte general del Código Penal, el concurso ideal de delitos en el artículo 48°, concurso real de delitos en el artículo 50°, concurso real retrospectivo de delitos en el artículo 51° y el delito continuado y de masa en el artículo 49°.

Para poder determinar cuándo estamos frente a una unidad de acción y cuándo ante una pluralidad de acciones ha generado diferentes pronunciamientos en la doctrina, pero la gran mayoría coincide en que no se puede resolver a partir del número de resultados ya que pueden producirse un número considerado de resultados pero que hayan sido ocasionados por una sola acción. Por ejemplo, un sujeto “A” decide matar al sujeto “B” quien se encuentra en una fiesta dentro de un club nocturno; al iniciar la ejecución de su delito y por la oscuridad de la noche, mata a “A” y a otros cinco sujetos más, en ese caso estamos frente a una unidad de acción y pluralidad de resultados.

1.3.5.1. Concurso ideal de delitos

Existe concurso ideal de delitos cuando; ante la existencia de un hecho con relevancia jurídica, se cometen dos o más delitos.

Esta figura jurídica es también denominada como “concurso formal”, se presenta cuando concurren dos o más de dos infracciones a un delito ocasionadas

por una sola acción del sujeto activo, esta figura se encuentra regulada en el artículo 48° del Código Penal: “*Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho (...)*”.

Para este supuesto, no es requisito que la conducta ejecutada por sujeto activo se encuentre regulada en varios tipos penales de la misma forma; por tanto, puede darse parcialmente. Entonces, lo relevante aquí es que exista unidad de acción, aunque el propósito sea ocasionar varios resultados, ello es lo que lo diferencia del concurso real, así como del concurso aparente de leyes, donde solo se debe aplicar un solo tipo penal entre los dos que se encuentren en controversia, aplicándose ciertos principios para dirimirla, tal es el caso del principio de especialidad. En el concurso ideal todos los tipos penales que puedan ser aplicables deben ser considerados.

Entonces, para que se configure el concurso ideal de delitos se requieren de dos supuestos: unidad de acción, doble desvaloración de la ley penal, identidad del sujeto activo y unidad o pluralidad de sujetos pasivos.

La unidad de acción consiste en que la actividad desplegada por el sujeto activo debe estar dirigida a conseguir varios resultados; es decir, tiene un objetivo múltiple, es una sola manifestación de voluntad, pero con pluralidad de propósitos, comprendiendo esto tanto a la acción como a la omisión.

La desvaloración de la acción penal forma parte de los propósitos múltiples del sujeto activo, encontrándose una relación entre el aspecto subjetivo y el objetivo del tipo penal, complementándose perfectamente cada acción.

La identidad del sujeto activo consiste en que un mismo sujeto debe cometer la acción que acarrea diferentes resultados; y, finalmente, debe existir una pluralidad de bienes jurídicos afectados.

En la legislación peruana se ha establecido que el concurso ideal de delitos se resuelve aplicando la pena correspondiente al delito más grave, ello en aplicación del principio de absorción; y, en el caso de que las penas sean iguales se aplica solo una de ellas, de lo cual se concluye que la consecuencia penal del concurso real de delitos es más grave. En el caso de la prescripción (art. 80° C.P.), se produce cuando transcurra el plazo correspondiente al delito más grave, también

aplicando el principio de absorción.

1.3.5.2. Concurso real de delitos

Estamos frente a un concurso real de delitos cuando se produce una pluralidad de acciones y de delitos, a diferencia del delito continuado y de los delitos masa, que se producen cuando hay diversas acciones, pero un solo delito, sino que este se produce en un tiempo prolongado o con una cantidad de agraviados determinada.

El concurso real de delitos también es llamado concurso material, se produce cuando un mismo sujeto realiza varias acciones atentatorias de un tipo penal que acarrearán la comisión de otros tipos penales, constituyéndose cada uno de ellos como delitos autónomos. Se encuentra regulado en el artículo 50 del Código Penal y a diferencia del concurso ideal de delitos donde concurre unidad de acción, aquí se presenta pluralidad de acciones, hecho que también lo diferencia del concurso aparente de leyes.

Entre sus requisitos encontramos a la existencia de una pluralidad de acciones, claro está que puedan ser acciones u omisiones, ya sean dolosas o con imprudencia, siempre y cuando estén penadas en tipos independientes. Asimismo, la existencia de pluralidad de lesiones a una misma ley penal; esto es, que afecte más de una vez a un mismo delito, sin necesidad de que todas lleguen a consumarse, pudiendo admitirse la tentativa. La existencia de unidad de sujeto activo y unidad o pluralidad de sujeto pasivo; entonces, puede ser uno más sujetos. Además, debe ser juzgado en un mismo proceso penal; es decir, en el ámbito procesal no debe existir vinculación fuera del hecho que se le atribuyan al sujeto.

1.3.5.3. Concurso aparente de leyes

“El concurso de aparente de leyes se caracteriza porque un hecho cometido por un agente se encuentra regulado en varios tipos penales”. (Villavicencio, 2017, p. 711)

En la doctrina nacional podemos citar a Hurtado (1987) menciona que el concurso aparente de leyes, se constata que el juzgador estudia e interpreta el

sentido sobre las normas jurídicas, así como la acción, pues es el juez quien va determinar qué ley se va aplicar a un caso particular, se evidencia que este concurso se da cuando una acción se aplica o podría aplicarse dos o más disposiciones normativas, sin embargo, solo una de la disposición legal será aplicada. (p.312)

Si bien es cierto en ese caso nos encontramos frente a dos tipos penales que regulan un mismo hecho, uno de ellos es quien lo desarrolla con mayor exactitud. Por ejemplo, el artículo 110° del Código Penal regula el infanticidio; entonces, la madre que mate a su hijo durante el parto comete dicho delito; pero, su conducta también se encuentra regulada en el artículo 107° del mismo Código conteniendo al injusto penal de parricidio; sin embargo, dado que el infanticidio desarrolla de manera más específica dicho hecho; en aplicación del concurso aparente de leyes, se subsumirá dicha conducta como infanticidio.

Cuando sobre un mismo hecho punible sean aplicables dos o más tipos penales pero que resulten excluyentes entre sí y se torne necesario aplicar solo uno de ellos, estamos frente a un concurso aparente de leyes. Se le llama aparente pues con la sola aplicación de la interpretación se puede llegar a determinar cuál es la disposición normativa que debe aplicarse.

Dicha figura jurídica materia de estudio se desarrolló en la Ejecutoria Suprema del 25 de enero de 1996 en el siguiente contexto: *“El concurso aparente de normas surge cuando un sujeto realiza una acción ante la cual concurren de manera aparente varias disposiciones legales, cuando en realidad una sola es la aplicable a dicha acción; por lo mismo no es exactamente un problema concursal sino uno de interpretación, o lo que es lo mismo, la cuestión es establecer qué tipo legal es el aplicable a la conducta del agente”*.

La unidad de ley se produce cuando una conducta realizada por un sujeto se encuentra regulada en varios tipos penales de un mismo cuerpo normativo.

En nuestro Código Penal, a diferencia del concurso real e ideal de delitos, no hay un artículo en específico que lo regule, a diferencia del Código Penal Peruano de 1924 donde se encontraba tipificado en el artículo 106°.

Respecto a la presente problemática la cual estamos arribando a un análisis para

la aplicación del principio de especialidad, debido a la existencia del concurso aparente de leyes, menciona Acuña (2020) que, existe la posibilidad que este tipo de concurso se aplique exclusivamente entre el delito tipificado en el artículo 122-B inc.6, que refiere al incumplimiento de las medidas de protección y el delito de desobediencia a la autoridad en el extremo del incumplimiento. (p.54)

En el concurso ideal, a diferencia del concurso aparente de leyes, hay pluralidad de leyes, los cuales no son excluyentes entre sí aplicando la pena del delito más grave; mientras que en el concurso aparente de leyes solo un tipo penal prevalece.

1.3.5.3.1. Principio de especialidad

“El único principio respecto al cual casi todos los autores son contestes, es el de la especialidad”. (Hurtado,1987, p.315)

Para resolver un concurso aparente de leyes, existen diversos principios que se pueden aplicar, tal es el caso del principio de especialidad, el principio de subsidiariedad y el principio de consunción.

Tales principios tienen por finalidad determinar cuál es el tipo penal que se debe aplicar al caso en concreto; es decir, cuál lo desarrolla de forma más específica, lo cual no implica que se deba elegir a la que lo sanciona con un mayor marco punitivo. Cabe precisar que en la actualidad existe el criterio uniforme de que la forma de resolver el concurso aparente de leyes es mediante el principio de especialidad.

Según este principio, el tipo penal específico prima sobre el tipo penal general. En este caso, el delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar desarrolla con mayor exactitud el incumplimiento de medidas de protección; pues, en resumidas cuentas, se trata de un nuevo hecho de violencia, ya sea esta física o psicológica, máxime si se tiene en cuenta el bien jurídico protegido en dicho tipo penal.

El autor Suazo (2017), plantea que el principio de especialidad rige cuando entre dos figuras jurídicas tipificadas en un mismo cuerpo normativo, surge una relación de género a especie. (p. 147)

Entonces, debe prevalecer el tipo penal que desarrolle con mayor exactitud los

elementos constitutivos del delito materia de controversia.

Entre dos o más tipos penales, uno excluye al otro ya que resulta regular el hecho de forma más específica, primando este sobre el general, siendo importante ubicar al que regule más características del hecho, o que incluya elementos constitutivos que no tenga el otro o algún elemento resaltante acerca de la punibilidad.

Este principio también se aplica cuando existen tipos básicos y tipos calificados, donde claramente el tipo calificado resulta especial respecto del tipo básico, ya que generalmente el calificado tipifica agravantes.

1.3.5.3.2. Principio de subsidiariedad

Por el principio de subsidiariedad, se aplica una norma auxiliar cuando la principal no pueda aplicarse. Esta puede manifestarse expresa o tácitamente, es expresa cuando el mismo artículo prevé cuál es el tipo que debe aplicarse por prevalencia, remitiendo a otro tipo penal o de alguna forma indicando que debe aplicarse el más grave. En el caso de la tácita, deben aplicarse criterios interpretativos.

Respecto al principio en mención, el doctrinario Hurtado (1987) refiere que cuando se mencione este principio es cuando entre dos o más normas legislativas van a regular una misma acción, mientras una aclama su aplicación en caso la restante o restantes, pues prevén una sanción penal más grave. Por ello esta disposición solo se aplica como auxiliar y funciona en la eventualidad que se rechacen las otras. (p.317)

1.3.5.3.3. Principio de consunción

Por el principio de consunción, el tipo penal más amplio absorbe a los otros, esto se produce cuando el contenido de un tipo penal se encuentra regulado en otro, pero uno resulta ser menos grave que el otro. Por ejemplo, se podría aplicar este principio en el caso del homicidio y el delito de lesiones. Este principio puede aplicarse tanto en unidad como en pluralidad de acciones.

También es denominado principio de absorción, bajo el cual la comisión del tipo penal más grave, incluye la comisión de otro tipo penal menos grave. Según

Paredes (2010) el efecto de este principio no contiene rasgos en especial que se concrete dentro del concepto de concurso de leyes, puesto que se considera como un criterio al poder acudir a este principio siempre y cuando no se pueda aplicar los principios de subsidiariedad y especialidad. (p.62)

1.3.5.3.4. Principio de alternatividad

Este principio ya no es considerado como aplicable para gran sector de la doctrina ya que opera cuando dos tipos penales se encuentran operando paralelamente en un mismo cuerpo normativo, claro está que estaríamos frente a un error legislativo. Por tanto, frente a un error legislativo no debe existir pronunciamiento doctrinario ni mucho menos debe aplicarse, aunque, pese a ello, se han planteado soluciones en este supuesto, como aplicar el delito que establezca una pena más grave o analizar el momento histórico en que se regularon, eligiendo la de fecha más antigua.

1.3.6. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL DE CUSCO

En la ciudad de Cusco, se realizaron diversos cuestionamientos a la existencia de ambos tipos penales; por tal motivo, el 27 de septiembre del 2019 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Cusco, donde, después de analizar los antecedentes legislativos y elementos de cada tipo penal, se resolvió que entre ambos tipos penales (art. 122°-B inc. 6 y 368°-segundo párrafo), existe un concurso aparente de leyes, debiendo aplicarse el principio de *indubio pro reo*; sin embargo, pese a que nuestro ordenamiento jurídico acoge dicho principio, este no se puede aplicar en el caso en concreto, toda vez que el concurso aparente de leyes se resuelve aplicando el principio de especialidad.

En ese contexto, resolvieron que debe aplicarse el artículo 122-B° pues sanciona el incumplimiento de medidas de protección con una pena menor a la establecida en el artículo 368° del Código Penal.

Si bien es cierto se trata de un Pleno Jurisdiccional y no de un precedente de observancia obligatoria, es importante conocer cómo se evidencian las contradicciones en los diferentes operadores jurídicos; quienes, en este caso, han realizado un análisis sin observar que la principal diferencia entre ambos tipos

penales no se haya solo en la pena, sino en el bien jurídico protegido, donde ha debido aplicarse el principio de especialidad y no el indubio pro reo.

1.3.6. CARPETAS FISCALES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN UN PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

1.3.6.1. Carpeta Fiscal N° 4297-2019 de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria

En el presente caso conforme la Disposición número dos de no formalizar ni continuar con la instigación preparatoria; en relación a la denuncia por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar. De los hechos se menciona que el imputado tiene medidas de protección que fueron dictas por el Sexto Juzgado de Familia donde se disponen medidas de protección, consistentes en i) Prohibir al denunciado, ejercer actos de violencia familiar en contra de la denunciante (...) bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, en caso de reincidir en su conducta o ante el incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Sin embargo, de la Disposición se puede observar que el imputado ha incumplido con las medidas de protección agrediendo a la denunciante, por lo que la Calificación jurídica configura el delito establecido en el artículo 122-B del Código Penal en la agravante establecida en el inc.6.

A modo de comentario, observar que la desde la imposición de medidas de protección derivadas por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo, se establece bajo apercibimiento de ser denunciado por del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, en caso de incumplir las medidas de protección; en consecuencia desde la imposición de las medidas de protección se genera una controversia en la interpretación de ambos tipos penales, por lo que en el presente caso la Fiscalía Provincial Mixta de La Victoria hace la calificación jurídica subsumiendo en el tipo penal en el artículo 122°-B en el inc.6, aplicando el principio de especialidad.

1.3.6.2. Carpeta Fiscal N° 8329-2019 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo

En el presente caso, mediante Disposición N° Uno de fecha 12 de febrero del 2020, la Fiscal responsable de la investigación, quien pertenece a una Fiscalía

Penal, deriva el caso a la Fiscalía Especializada en delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, basándose en lo siguiente:

- i) La agraviada con fecha 17 y 22 de octubre de 2019 denunció haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su ex conviviente, respecto de quien contaba con medidas de protección otorgadas el 09 de setiembre del 2019.
- ii) El 12 de noviembre del 2019, el Juzgado remite copias a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que se emita pronunciamiento en dicho caso por la presunta comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad; sin embargo.
- iii) La representante del Ministerio Público considera que la trasgresión del mandato judicial; esto es, el incumplimiento de medidas de protección, va aparejado a la agresión física y psicológica sufrida por la agraviada, hechos que van de la mano.
- iv) Existe un concurso aparente de leyes entre el artículo 122°-B del Código Penal y el 368° del mismo cuerpo normativo; entonces, aplicando el principio de especialidad, se aplica el artículo 122°-B.
- v) Conforme al Oficio Múltiple N° 004-2019-MP-FN, es competente para conocer dicho caso, la Fiscalía Especializada en delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

Posteriormente, mediante Disposición N° Uno de fecha 12 de marzo de 2020, la Fiscal representante de la Fiscalía Especializada, eleva en consulta la carpeta fiscal materia de análisis a fin de que el Superior Jerárquico resuelva el conflicto de competencia suscitado, ello bajo los siguientes fundamentos: i) El artículo 16-B de la Ley 30364 regula la remisión de copias a la Fiscalía Penal en los casos de incumplimiento de medidas de protección. Por su parte, el artículo 24 de la misma Ley desarrolla el incumplimiento de medidas de protección estipulando que ello constituye el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. iii) El artículo 16-B (publicado el 04 de setiembre del 2028) es posterior a la incorporación del artículo 122-B (06 de enero del 2017) del Código Penal y posterior a la

incorporación del inciso 6 (13 de julio del 2018). Por lo tanto, aplicando un criterio cronológico, debe aplicarse la última norma; esto es, el artículo 16-B. iv) Entre los artículos 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal y 368° del mismo código, existe un concurso ideal de delitos y no un concurso aparente de leyes, ello debido a que se protegen distintos bienes jurídicos.

Finalmente, mediante Registro 16-2020 de fecha 03 de agosto del 2020, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones resuelve el conflicto de competencia determinando que la Fiscalía Especializada es la competente para conocer el caso por lo siguiente: i) En la actualidad existe una discusión dogmática en torno a la subsunción típica de la agravante del delito de Agresiones por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad; esto es, si existe un concurso aparente de leyes, o un concurso ideal de delitos. ii) Es prematuro pronunciarse respecto de si hay un concurso aparente o ideal, toda vez que recién en el transcurso de la investigación se determina si verdaderamente existió un hecho de agresión (física o psicológica) y si este se realizó a pesar que el investigado conocía que la agraviada contaba con medidas de protección, por lo que al ser el hecho denunciado, un hecho de violencia aparejado a una desobediencia de medida de protección, éste debe ser conocido inicialmente por el órgano fiscal especializado en delitos de lesiones y agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (tal como lo señala el Oficio Múltiple N° 004-2019-MP-FN) y, si posteriormente, luego de haberse realizado la investigación, este considere que es otro el Fiscal competente para el conocimiento del caso, nada impide que proceda a su derivación (si se genera un conflicto de competencia).

En ese sentido, mediante Disposición N° Uno de fecha 25 de agosto del 2020, la Fiscalía Especializada se pronuncia estrictamente al hecho de violencia suscitado el día 22 de octubre del 2019, archivando el mismo toda vez que la agraviada no pasó reconocimiento médico legal ni pericia psicológica; y, deriva la misma a la Fiscalía Penal a efectos de que investigue por Resistencia o Desobediencia a la Autoridad. Por último, mediante Disposición N° Uno de fecha 05 de abril del 2021, la Fiscal Penal archiva el caso en mérito a que como no se acreditó la violencia física y psicológica hacia la agraviada, no hubo incumplimiento

de medidas de protección.

Por lo que, se presentó un conflicto de competencia entre la Fiscalía Especializada en delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y la Fiscalía Penal, ello en torno a si el caso derivado por el Juzgado debe ser calificado como Resistencia o Desobediencia a la Autoridad o como Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, si entre ambos delitos se presenta un concurso aparente o un concurso ideal de delitos, resolviendo finalmente la Fiscalía Superior que la Especializada investigue la violencia en concreto y la Fiscalía Penal, el incumplimiento de medidas de protección como Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, haciendo hincapié del conflicto dogmático en la subsunción típica de ambos artículos.

En primer lugar, es necesario resaltar el tiempo que transcurrió desde que se suscitaron los hechos de violencia (22 de octubre del 2019) hasta que se resolvió el caso (05 de abril del 2021), debiendo considerarse el delicado bien jurídico que se tutela en los casos de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. Por otro lado, es de resaltar que la Fiscalía Superior considera que en la actualidad existe una discusión dogmática respecto de la situación que es materia de investigación en esta Tesis, resolviendo de un modo del cual discrepamos ya que ello motivó a que existan dos investigaciones paralelas en contra de un mismo investigado por los mismos hechos, pero tipificándose como dos delitos distintos. Finalmente, en nuestra opinión, se trata de un concurso aparente de leyes y la Fiscalía competente era la Especializada.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La no aplicación del principio de especialidad en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección conllevaría a la existencia de contradicciones normativas entre el artículo 122°-B y 368° del Código Penal?

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Actualmente, el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar tiene una importante incidencia en el sistema penal; pues, pese a los esfuerzos que se hacen para erradicarlo, ello no ha sido posible; sin embargo, sí se puede hacer un esfuerzo en tener una regulación normativa

uniforme que permita su correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos; por ende, toda investigación que se realice para fomentar ello es de interés difuso.

La presente investigación busca que se modifique una norma con el fin de aportar en la eliminación de contradicciones legislativas que traen como consecuencias decisiones judiciales o disposiciones fiscales incongruentes entre sí.

Esta investigación se justifica a nivel institucional, en tanto promueve la unificación y congruencia de las normas contenidas en el Código Penal, específicamente las concernientes al delito de Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección; a nivel social pues incide en una problemática que se viene suscitando desde hace varios años y que afecta los diferentes estratos sociales; y, finalmente, a nivel humanitario toda vez que al regularse de manera correcta todo lo relativo a las medidas de protección, se conseguirá una mayor protección a la víctima de la violencia en un contexto familiar.

Finalmente, encuentra su justificación en la labor investigadora que debe tener todo estudiante universitario contribuyendo así con la solución de problemas de índole social y jurídica mediante la proposición de cambios a través de un informe de investigación.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

Desarrollar el principio de especialidad y su aplicación en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinadas en un proceso de violencia familiar.

1.6.2. Objetivos específicos

- a. Analizar la normativa legal vigente del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b. Identificar la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para conocer los casos

de incumplimiento de medidas de protección.

- c. Analizar carpetas fiscales relativas al incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar.
- d. Proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.

CAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODO

2.1. TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Tipo de estudio

La investigación es del tipo cualitativa en el nivel propositivo, para Hernández (2018), menciona que la investigación cualitativa se enfoca en estudiar mejor a los fenómenos e individuos desde la observación en su ambiente natural, por lo que va resultar conveniente utilizar esta técnica ya que para el investigador puede apoyarse en datos, trabajos previos. (p.46)

Tejedor (2016), sostiene que “para la investigación cualitativa se necesita una metodología aplicada a los acontecimientos relevantes que se presenten en la sociedad, que tengan una importancia latente” (p. 258)

En el presente caso, dada la incidencia delictiva en el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es indiscutible la trascendencia social que tiene, desarrollando la investigación en un tipo cualitativo. En la misma línea argumentativa, Salgado, (s.f.), indica que “la investigación cualitativa busca comprender los significados de situaciones en específico, a diferencia de la investigación cuantitativa que estudia las características o conducta de las mismas” (p. 357)

La investigación cualitativa ha significado un gran avance, principalmente para las ciencias sociales; donde se aplica como un tipo cualitativo constructivista, es decir, las opiniones o bases que se tienen en un principio de la investigación, (...) se van construyendo, variando y modificando a medida que avanza el estudio y desarrollo de la misma. (Mertens, 2019, p. 65)

Asimismo, bajo ese modelo, los agentes que intervienen en la investigación; por ejemplo, aquellos a quienes se les aplicó el instrumento de recolección de datos, coadyuvaron al desarrollo del conocimiento con la información que proporcionaron.

Aunado a ello, se trata de una investigación documental, pues se llevó a cabo análisis de datos de diferentes fuentes y se realizó análisis bibliográfico.

QuestionPro (s.f.) define a la investigación Documental como aquella que se lleva a cabo "(...) recolectando diferente información ya sea en soportes físicos como digitales, así como libros, grabaciones, videos, periódicos, etc."; y, es Propositiva pues el presente informe de investigación tiene por finalidad proponer una modificación legislativa a fin de dar solución a la realidad problemática desarrollada después de haber hecho un estudio detallado de la misma.

Tantaleán (2016), manifiesta que "en la investigación propositiva se plantean soluciones a un problema después de haber diagnosticado y estudiado el mismo realizando una propuesta de cambio". (p. 221)

Es por ello que, en la presente investigación en el capítulo de resultados, se presenta la propuesta, como aporte teórico, buscando con ello brindar solución al problema en estudio, en este caso a la investigación propuesta en la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.

2.1.2. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación es no experimental toda vez que no se manipuló las variables deliberadamente, sino que se ha llevado a cabo un estudio previo mediante la observación directa del problema para su posterior análisis; además, los sujetos estudiados según el fenómeno identificado no han sido expuestos a condiciones, sino que se han desempeñado de acuerdo a las funciones que cada uno desarrolla.

Aldaz, Caiza y Guamangallo (2014), refieren que, en este tipo de diseño de investigación, las variables no pasan por un proceso de manipulación puesto que se basan en sucesos que ya han pasado, es decir no tiene influencia una sobre la otra, y se observan tal como están en su contexto natural. (p. 235)

Hernández (2018), manifiesta que “en la investigación cualitativa es imposible la manipulación de variables o la asignación de determinadas condiciones a un sujeto”. (p. 298)

En la presente investigación, las variables no se han manipulado, solo se ha procedido a realizar un análisis y estudio de los mismos para lograr proponer una solución al problema identificado.

2.2. Escenario de la investigación

Skovsmose (2014), define al escenario de la investigación como “(...) una situación específica que por sí misma tiene el potencial suficiente para convertirse en un espacio de investigación”. (p. 142)

En este caso, el escenario de la investigación es el distrito judicial de Lambayeque, eligiendo bajo criterios de especialidad y exclusión la Fiscalía Especializada en Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria y la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, estudiando específicamente las disposiciones fiscales que se han emitido en mérito a la comisión de los delitos materia de investigación.

Patronis (2016) indica que el escenario de investigación implica “una situación particular que lleva al investigador a un proceso de constante interpretación y exploración de actuaciones de los sujetos o situación en específico que estudia”. (p. 6)

2.3. Caracterización de sujetos

Para la presente investigación, se eligió a dos fiscales penales de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria y a dos abogados. Se eligió a fiscales pues la investigación se sustentó en el tratamiento legislativo práctico del delito de Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad; y, por ser ellos quienes califican las denuncias, las subsumen en un tipo penal específico y emiten las correspondientes disposiciones fiscales, era necesario considerarlos como sujetos de la investigación. Asimismo, se eligió a abogados a efectos de que proporcionen su opinión respecto del tema en el ejercicio de la defensa libre.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

2.4.1.1. Observación

Gil (2016), menciona referente a la observación como una técnica la cual es utilizada para recoger información ya sea dentro un contexto ficticio o natural, en donde el investigador llevará un registro de lo documentado. (p.60)

Asimismo, concuerda Chávez (2008) agregando que la técnica de observación, puede mencionarse para acumular y poder sistematizar información en el contexto de un hecho o individuos con el problema de la investigación. (p.7)

Para esta investigación la técnica ha permitido seleccionar las disposiciones fiscales referidas al tema de investigación de las tres fiscalías Especializadas en Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria y la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, obteniendo información en el entorno judicial respecto a las denuncias calificadas, generando así para la investigación la acumulación de información en el contexto de la problemática.

2.4.1.2. Análisis documental

Gutiérrez (2019), define al análisis documental como “aquella operación aplicada en la investigación que consiste en describir documentos de manera uniforme, analítica y sintética describiendo además las fuentes bibliográficas de la cual se ha obtenido la misma”. (p. 254)

Cabe precisar que no solo basta con obtener información de diferentes fuentes, sino que es necesario analizarla y seleccionar cuál es la relevante y precisa para nuestra investigación, siempre verificando que se encuentre actualizada.

Rubio (2017) sostiene que el análisis documental consiste en “extraer nociones de un documento que contiene diversa información y representarlo de manera más interpretativa”. (p. 162).

2.4.1.3. Entrevista abierta a profundidad

Para poder conocer el tema materia de investigación, ha sido necesario entrevistar a fiscales, quienes conocen de manera específica la problemática existente en la actualidad en torno a mi investigación, ello permite conocer ampliamente sus puntos de vista a diferencia de otros instrumentos que son más cerrados.

Denzin y Lincoln (2015) sostienen que “la entrevista es una conversación donde se realizan preguntas y se oyen opiniones bajo criterios personales” (p. 35)

Es preciso indicar que para realizar y aplicar una entrevista es necesario haber seleccionado correctamente a los sujetos de la investigación de modo tal que la información que proporcionen coadyuve a enriquecer la investigación, tratando siempre de ser lo más específicos posible.

Fernández (s.f.), indica que “la entrevista en una investigación cualitativa es una interacción entre el entrevistador y el entrevistado, donde el primero debe analizar exhaustiva y profundamente el objeto de la información que va a ser consultada y; sin hacerlo de forma genérica”. (p.189)

Es destacable que la entrevista permite obtener información de una forma más específica y directa, por lo tanto, es importante que se prepare con anticipación seleccionando las preguntas más pertinentes y destacables.

2.4.1.4. Fichaje

Ugaz (2017) manifiesta que “el fichaje es una técnica que consiste en recopilar y organizar información respecto de un tema en específico” (p. 147)

El fichaje permitió tener un soporte de almacenamiento de información relevante para la investigación; de este modo se ha seleccionado lo que se debe considerar para el desarrollo de un punto en específico, así también nos ha permitido estudiar la doctrina, jurisprudencia, legislación.

UPAO (2020), desarrolla la técnica del fichaje sosteniendo que “es una técnica que se basa en el uso de las fichas para organizar y guardar información de una temática en particular”.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

2.4.2.1. Guía de entrevista

Ruiz (2016) sostiene que la entrevista consiste en “recoger información trasladada a un documento en específico”. (p. 34)

Específicamente, en la guía de entrevista constan las preguntas que se les realizó a la muestra seleccionada, objeto de estudio de la investigación, esta debe ser clara, concisa y debe contener una cantidad limitada pero necesaria de preguntas que nos permitió obtener la información más relevante para la consecución de nuestros objetivos o comprobación de la hipótesis. En el presente informe la entrevista está conformada por diez preguntas, que han sido validadas por el juez experto de la materia.

2.4.2.2. Fichas

López (2016) define a las fichas como “aquel instrumento que registra los datos de los autores que nos han servido de fuente para el desarrollo de la investigación”. (p. 120)

El uso de las fichas permitió organizar la información obtenida en el análisis documental para trasladarla al presente informe de investigación, las cuales contienen también las fuentes bibliográficas que se han usado. Entre las fichas

utilizadas se encuentran: bibliográficas, hemerograficas, textuales, resumen, comentario y de paráfrasis.

2.5. Procedimientos de recolección de datos

Para poder recolectar los datos necesarios para la presente investigación, se siguieron los siguientes pasos:

- Solicitar los permisos correspondientes para la aplicación de las entrevistas.
- Identificar con los datos fundamentales a los sujetos objetos de estudio.
- Dar a conocer a los sujetos el consentimiento informado y proceder a la firma del mismo.
- Aplicar la guía de entrevista

2.6. Procedimientos de análisis de datos

Una vez que se obtuvo la información necesaria para la investigación y después de aplicada la guía de entrevista, se consignó ciertos pasos para poder organizar y sintetizar la misma, los cuales consistieron en:

- Organizar toda la información que se haya obtenido y proceder a su clasificación.
- Analizar la información obtenida de la guía de entrevista.
- Describir la información obtenida y arribar a las conclusiones específicas.

Después de realizado ello, se procedió a discutir los datos obtenidos para verificar si se contrasta con las teorías relacionadas al tema y los antecedentes, encontrando así posiciones divergentes o similares; y, una vez realizado dicho análisis y contrastación, se arribó a una propuesta final y a establecer conclusiones y recomendaciones.

2.7. Criterios éticos

La investigación se llevó a cabo por los siguientes criterios éticos:

2.7.1. Respeto a las personas: los sujetos objeto de estudio han sido tratados con el debido respeto tanto personal como de sus opiniones al momento de la aplicación de la guía de entrevista, al igual que se tuvo en cuenta su consentimiento informado del tema de investigación.

2.7.2. Beneficencia: se ha procurado el bienestar de los sujetos quienes son objeto de estudio de la presente investigación siendo más beneficioso y menos riesgoso, asimismo que con este criterio se obtuvo un beneficio de la investigación para el interés profesional.

2.7.3. Justicia: el investigador y los sujetos involucrados en la misma recibieron lo que les corresponde; esto es, los beneficios de la investigación a un nivel profesional de manera clara y objetiva.

2.7.4. Consentimiento informado: los sujetos a quienes se les ha aplicado la guía de entrevista, manifestaron su autorización para la realización de la misma, conociendo en su totalidad la finalidad de la investigación arribada.

2.7.5. Bien común: la propuesta de la presente investigación tiene un alto grado de incidencia en el bienestar de la sociedad dado que se trata del tratamiento práctico de dos delitos que tiene una alta incidencia en la sociedad actual, que además beneficia en un análisis a la normativa penal.

2.7.6. Difusión de Conocimiento: la investigación se dio a conocer tanto a quienes participaron de ella como al público en general en el entorno jurídico y académico.

2.8. Criterios de rigor científico

La investigación realizada se sustentó en los siguientes criterios de rigor científico:

2.8.1. Credibilidad: los resultados de la presente investigación fueron reconocidos por los participantes; asimismo, gozan de credibilidad pues se citaron correctamente en formato APA las fuentes de la obtención de la información.

2.8.2. Transferencia: se llevó a cabo la recolección de información y datos, además, se ha descrito de forma detallada el contexto y los participantes, para la aplicabilidad con la facilidad de poder trasladar la recolección de datos obtenidos al contexto del problema de investigación.

2.8.3. Relevancia: los resultados que se han obtenido corresponden con la justificación e importancia de la investigación, en donde se obtuvo los resultados para aplicar a los posibles problemas jurídicos en relación al problema de investigación planteado en el presente informe.

2.8.4. Confirmación: la información desarrollada se ha contrastado con los antecedentes internacionales, nacionales y locales, consignadas según cinco últimos años de antigüedad.

2.8.5. Originalidad: en la investigación arribada se evidencia la originalidad de los resultados, así como las ideas expuestas del problema de investigación siendo de autoría propia de las autoras, en cuando a los estudios previos y doctrina como base de la investigación fueron referenciados en formato APA respetando las ideas de cada autor para mantener la originalidad y la propiedad intelectual.

2.8.6. Generalización: los resultados obtenidos en la investigación se pudieron evidenciar que sirve para todos los espacios siendo *erga omnes*, en cuanto a nivel internacional y nacional, puesto que con la finalidad estudiada del problema de investigación favorece a encontrar solución a la problemática aplicando el principio de especialidad en el delito de agresiones contra la mujer y los miembros del grupo familiar.

CAPITULO III: REPORTE DE RESULTADOS

3.1. Análisis y discusión de los resultados

3.1.1. De la entrevista

Análisis y discusión de los resultados

1. ¿En qué tipo penal subsumiría el incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar?, ¿Por qué?

Conforme a las respuestas obtenidas por los entrevistados, tres de ellos han coincidido que el tipo penal se subsumiría en el artículo 122-B en el inciso 6 del Código Penal. Sin embargo, solo un entrevistado contestó que este se subsumiría en el artículo 368° del mismo cuerpo normativo.

De acuerdo a lo establecido a nuestra normativa del Código Penal y además de la protección del bien jurídico en los procesos de violencia familiar, el tipo penal se subsumiría en el artículo 122-°B en el inc. 6.

Como hemos señalado en los antecedentes de la presente investigación, concuerda con lo mencionado por Congolini (2021) en los procesos de violencia familiar, Estado creó un nuevo delito imponiendo una pena gravísima siendo desproporcional, el delito referido que establece en el tercer párrafo del art. 368° ya se encuentra establecido en el inc.6 del art. 122-°B por lo que el tipo penal ante el incumplimiento de medidas de protección se subsumiría en este último.

Por lo antes mencionado, si bien es cierto nos encontramos entre dos tipos penales que trata de una misma conducta tipificada en dos tipos penales diferentes, además con diferente bien jurídico, lo que hace que el análisis del artículo 122-B con su agravante del inc. 6 sea más valorada al aplicarse ante el incumplimiento de medidas de protección.

2. Teniendo en cuenta la regulación del incumplimiento de medidas de protección en la Ley N° 30364 y lo estipulado en el Código Penal Peruano respecto de dicho supuesto, ¿Encuentra usted alguna dificultad al momento de su aplicación?

Acorde con las respuestas de los entrevistados tres de ellos respondieron que, si encuentran dificultad al momento de su aplicación, en tanto a la derivación

a Fiscalía para que se investigue el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad cuando en realidad los hechos corresponde al delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

En la medida que hemos señalado en líneas posteriores, podemos señalar que, la regulación establecida por el incumplimiento de medidas de protección establecido en la Ley N°30364 en su art. 16 y el art. 122°-B del Código Penal genera dificultad al momento de la calificación jurídica para el tipo penal, generando que exista una sobrepenalización más por el delito de Resistencia o desobediencia a la Autoridad.

De igual modo menciona Acuña (2020) la incorporación del incumplimiento de las medidas de protección como supuesto agravante tanto en el art. 122-B del CP y en el segundo párrafo del art.368 del mismo cuerpo normativo, ha dificultado su aplicación, así como su interpretación y que reglas deben aplicarse a esta figura jurídica. (p.48)

En consecuencia, la mayor dificultad en la aplicación de ambos tipos penales en las circunstancias agravantes, ya que, ni aun así guarda relación entre ambos delitos, en donde la utilidad siempre estará subsumida en el artículo 122°-B por la conducta típica, bien jurídico, y haciendo el análisis de la figura jurídica logrando aplicar el principio de especialidad.

3. ¿Considera usted que las Fiscalías Penales deben investigar el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar pese a la existencia de una Fiscalía Especializada?

En respuesta de a la presente interrogante todos los entrevistados coincidieron que no corresponde que las Fiscalías Penales investiguen el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, ya que al existir las Fiscalías Especializadas deben investigar este delito por criterios de especialidad.

Cabe mencionar que la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen que conocer los procesos en caso de incumplimiento de medidas de protección, siendo el objetivo de su misma creación.

Asimismo, Cercado (2020) menciona que, entre ambas normas penales generan cuestionamientos al momento de determinar la competencia entre el juez competente, si es el juez de delitos comunes o el juez especializado, claro está en esta última solo en los distritos judiciales que se haya implementado, generando también confusión en la penal aplicable. (p.62)

De igual modo, que mediante el D.L. N°1368 en el cual se crea el Sistema nacional especializado para la protección y sanción de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en su art.4 inc.b se dispone a la creación de Fiscalías especializadas.

Al igual que en el Oficio Múltiple N°004-2019 en el considerando cinco, se hace mención que las fiscalías deben observar criterios de conexión procesal en lo que exista un concurso de leyes o delitos deberá conocer las Fiscalías especializadas.

4. ¿Sanciona la misma conducta el inciso 6 del artículo 122-B° del Código Penal y el artículo 368, segundo párrafo del Código Penal?

Conforme a las respuestas de los entrevistados todos coincidieron que sí, sanciona a la misma conducta, pero con diferentes penas. En cuando a ambos tipos penales sanciona la misma conducta, pero con diferentes penas en cuanto a la agravante de la existencia de medidas de protección previas en el artículo 122-B°, inciso 6 del Código Penal y el delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad.

Por su parte Congolini (2021) con la modificatoria del artículo 368 del Código Penal, el cual se incorporó pues el delito de resistencia o desobediencia ante una medida de protección otorgada, pero esta debe por hechos tipificados en el artículo 122-B, menciona que la intervención del Estado al crear un nuevo delito hace que se imponga penas desproporcionales y dejando de lado el principio de razonabilidad.

Asimismo, que el concurso de aparente de leyes se caracteriza porque un hecho cometido por un agente se encuentra regulado en varios tipos penales". (Villavicencio, 2017, p. 711)

5. ¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal (Resistencia o desobediencia a la autoridad)?

De acuerdo a las respuestas de los entrevistados tres de ellos mencionaron que no es necesaria la regulación del segundo del artículo 368° del Código Penal; en cuanto a solo un entrevistado considera que es necesaria la regulación del segundo párrafo. En aplicación el principio de especialidad, solo debe sancionarse el incumplimiento de medidas de protección con el tipo base de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En cuanto menciona Cercado (2020) que al existir la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia por lo que debería evitarse una doble imposición de ambos tipos penales utilizando solo criterios dogmáticos como el principio de especialidad. (p. 66)

Concluyendo así la interrogante que, la regulación sobre el incumplimiento de medidas de protección sobre procesos de violencia familiar no es necesaria, el seguir regulando el mismo delito con lleva a seguir impartiendo más desproporción en la aplicabilidad de la ley penal.

6. ¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el inciso 6 del artículo 122-B° del Código Penal (Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar)?

De los entrevistados, tres manifestaron que sí debe regularse, mientras que uno refirió que ya está regulado. La regulación del incumplimiento de medidas de protección en el inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal es la más acorde de acuerdo al bien jurídico que este tipo penal protege; esto es, la vida, el cuerpo y la salud.

Ello se condice con lo manifestado por el autor Congolini (2021) en su tesis titulada "Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar", quien concluye que debe regularse el incumplimiento de medidas de protección en el artículo 122-B del Código Penal.

7. ¿Cree usted que se necesita la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal?

De los entrevistados, uno manifestó que no es necesario, el segundo refirió que debería especificarse que no es aplicable en casos de que las medidas sean producto de un proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y los dos restantes refirieron que debería derogarse el segundo párrafo. La modificación del artículo 368° del Código Penal, específicamente la derogación del segundo párrafo, traería como consecuencia que se eliminen las incongruencias normativas entre el artículo 122-B y el 368° del Código Penal.

Al respecto, Pumarica (2020) desarrolla que, como se implementó la agravante de la existencia de medidas de protección previas en el artículo 122-B°, inciso 6 del Código Penal; sin embargo, la misma conducta también es sancionada en el artículo 368° del Código Penal que regula el delito de delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad.

8. Al originarse este conflicto de normas y la regulación del incumplimiento de medidas de protección en ambos artículos, ¿Considera usted que el principio de especialidad se puede aplicar al supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinada en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Todos los entrevistados refirieron que sí debe aplicarse el principio de especialidad. Según el principio de especialidad, el tipo penal específico prima sobre el tipo penal general. En este caso, el delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar desarrolla con mayor exactitud el incumplimiento de medidas de protección; pues, en resumidas cuentas, se trata de un nuevo hecho de violencia, ya sea esta física o psicológica, máxime si se tiene en cuenta el bien jurídico protegido en dicho tipo penal.

En relación a ello, El autor Suazo (2017), plantea que el principio de especialidad rige cuando entre dos figuras jurídicas tipificadas en un mismo cuerpo normativo, surge una relación de género a especie. (p. 147)

9. Analizando la doctrina y teniendo en cuenta la normativa legal vigente, ¿Cree usted que exista un concurso aparente entre el inc.6 del artículo 122-B y su agravante del artículo 368?

De los entrevistados, tres indicaron que existe concurso aparente de leyes, pero uno manifestó que no. En el concurso ideal, a diferencia del concurso aparente de leyes, hay pluralidad de leyes, los cuales no son excluyentes entre sí aplicando la pena del delito más grave; mientras que en el concurso aparente de leyes solo un tipo penal prevalece.

Respecto a la presente problemática la cual estamos arribando a un análisis para la aplicación del principio de especialidad, debido a la existencia del concurso aparente de leyes, menciona Acuña (2020) que, existe la posibilidad que este tipo de concurso se aplique exclusivamente entre el delito tipificado en el artículo 122-B inc.6, que refiere al incumplimiento de las medidas de protección y el delito de desobediencia a la autoridad en el extremo del incumplimiento. (p.54).

10. ¿Considera que la agravante establecida en el artículo 368° del Código Penal, desvalora la conducta al incumplir las medidas de protección que se deben sancionar por el artículo 122-B inc.6?

De los entrevistados, tres manifestaron que no la desvalora ya que se trata de una incongruencia normativa, mientras que uno indicó que sí. Se han desarrollado normas que permiten resolver la situación jurídica del agente cuando su conducta se encuentre inmersa en un concurso de delitos, surgiendo la interrogante entonces de qué tipo de concurso se aplica teniendo en consideración que en el Código Penal se sanciona en el artículo 122°B inciso 6 el incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar; y, en el artículo 368° segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, se prevé la misma conducta pero con una pena mayor; y, siendo así, qué figura jurídica coadyuvaría a dirimir tal conflicto.

Así, Quintero (2016), sostiene que “se produce un concurso de delitos cuando concurren tipos penales sin que ninguno excluya al otro, afectando de dicho modo diferentes normas penales” (p. 474).

3.1.2. ESTUDIO DE CASO

Para el estudio de caso analizaremos tanto el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Cusco, quien menciona sobre la problemática causada por la legislación de ambas figuras jurídicas. Así como a citar a carpetas fiscales de procesos de violencia familiar.

3.1.2.1. Caso N°1

- **FUENTE: PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL DE CUSCO**

En el presente Pleno Jurisdiccional que se realizó el 27 de septiembre del año 2019 se debatieron tres temas en materia penal, en donde el tema III fue sobre el problema en cuestión sobre el incumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar respecto al artículo 122-b inc. 6 del Código Penal o si este proceso de incumplimiento de medidas corresponde aplicar el artículo 368° del mismo cuerpo normativo.

- **ANÁLISIS**

Del caso se puede observar el análisis que se realizó entre ambos artículos analizando los antecedentes legislativos y así también de los tipos penales del art. 122°-b y el art. 368° respecto al segundo párrafo, el análisis se basó en cuál de estos dos artículos es aplicable al supuesto de incumplimiento de medidas de protección, ya que ambas regulaban un mismo hecho, por lo que la problemática surge en la aplicación del tipo penal, llegando a la conclusión el Pleno Jurisdiccional que existe un concurso aparente de leyes, mencionado que para resolver la problemática debía aplicarse el principio de indubio pro reo.

- **RECENSIÓN**

A modo de comentario, respecto al Pleno Jurisdiccional si bien es cierto, dentro de la conclusión plenaria se menciona que se debe calificar la conducta bajo la agravante del art.122°-B inc.6., ya que prevé una penalidad menor. Sin embargo, pese a que nuestro ordenamiento jurídico acoge dicho principio, este no se puede aplicar en el caso en concreto, toda vez que el concurso aparente de leyes se resuelve aplicando el principio de especialidad. Cabe mencionar que el análisis

realizado por los operadores jurídicos es limitado al no observar la diferencia de ambos tipos penales, y solo basarse en la pena.

3.1.2.2. CASO N°2

- **FUENTE: FISCALIA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA – CARPETA FISCAL N° 4297-2019**

En el presente caso conforme la Disposición número dos de no formalizar ni continuar con la instigación preparatoria; en relación a la denuncia por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar. De los hechos se menciona que el imputado tiene medidas de protección que fueron dictas por el Sexto Juzgado de Familia donde se disponen medidas de protección, consistentes en *i) Prohibir al denunciado, ejercer actos de violencia familiar en contra de la denunciante (...) bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, en caso de reincidir en su conducta o ante el incumplimiento de las medidas de protección impuestas.*

- **ANALISIS**

Sin embargo, de la Disposición se puede observar que el imputado ha incumplido con las medidas de protección agrediendo a la denunciante, por lo que la Calificación jurídica configura el delito establecido en el artículo 122-B del Código Penal en la agravante establecida en el inc.6.

- **RECENSIÓN**

A modo de comentario, observar que la desde la imposición de medidas de protección derivadas por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo, se establece bajo apercibimiento de ser denunciado por del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, en caso de incumplir las medidas de protección; en consecuencia desde la imposición de las medidas de protección se genera una controversia en la interpretación de ambos tipos penales, por lo que en el presente caso la Fiscalía Provincial Mixta de La Victoria hace la calificación jurídica subsumiendo en el tipo penal en el artículo 122°-B en el inc.6, aplicando el principio de especialidad.

3.1.2.3. CASO N° 3

- **FUENTE: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO - CARPETA FISCAL N° 8329-2019**

En el presente caso, mediante Disposición N° Uno de fecha 12 de febrero del 2020, la Fiscal responsable de la investigación, quien pertenece a una Fiscalía Penal, deriva el caso a la Fiscalía Especializada en delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, basándose en lo siguiente: i) La agraviada con fecha 17 y 22 de octubre de 2019 denunció haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su ex conviviente, respecto de quien contaba con medidas de protección otorgadas el 09 de setiembre del 2019. ii) El 12 de noviembre del 2019, el Juzgado remite copias a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que se emita pronunciamiento en dicho caso por la presunta comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad; sin embargo. iii) La representante del Ministerio Público considera que la trasgresión del mandato judicial; esto es, el incumplimiento de medidas de protección, va aparejado a la agresión física y psicológica sufrida por la agraviada, hechos que van de la mano. iii) Existe un concurso aparente de leyes entre el artículo 122°-B del Código Penal y el 368° del mismo cuerpo normativo; entonces, aplicando el principio de especialidad, se aplica el artículo 122°-B. iv) Conforme al Oficio Múltiple N° 004-2019-MP-FN, es competente para conocer dicho caso, la Fiscalía Especializada en delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. Posteriormente, mediante Disposición N° Uno de fecha 12 de marzo de 2020, la Fiscal representante de la Fiscalía Especializada, eleva en consulta la carpeta fiscal materia de análisis a fin de que el Superior Jerárquico resuelva el conflicto de competencia suscitado, ello bajo los siguientes fundamentos: i) El artículo 16-B de la Ley 30364 regula la remisión de copias a la Fiscalía Penal en los casos de incumplimiento de medidas de protección. Por su parte, el artículo 24 de la misma Ley desarrolla el incumplimiento de medidas de protección estipulando que ello constituye el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. iii) El artículo 16-B (publicado el 04 de setiembre del 2028) es posterior a la incorporación del artículo 122-B (06 de enero del 2017) del Código Penal y posterior a la incorporación del inciso 6 (13 de julio del 2018). Por lo tanto, aplicando un criterio cronológico, debe aplicarse la última norma; esto es, el artículo 16-B. iv) Entre los artículos 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal y 368° del mismo

código, existe un concurso ideal de delitos y no un concurso aparente de leyes, ello debido a que se protegen distintos bienes jurídicos.

Finalmente, mediante Registro 16-2020 de fecha 03 de agosto del 2020, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones resuelve el conflicto de competencia determinando que la Fiscalía Especializada es la competente para conocer el caso por lo siguiente: i) En la actualidad existe una discusión dogmática en torno a la subsunción típica de la agravante del delito de Agresiones por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad; esto es, si existe un concurso aparente de leyes, o un concurso ideal de delitos. ii) Es prematuro pronunciarse respecto de si hay un concurso aparente o ideal, toda vez que recién en el transcurso de la investigación se determina si verdaderamente existió un hecho de agresión (física o psicológica) y si este se realizó a pesar que el investigado conocía que la agraviada contaba con medidas de protección, por lo que al ser el hecho denunciado, un hecho de violencia aparejado a una desobediencia de medida de protección, éste debe ser conocido inicialmente por el órgano fiscal especializado en delitos de lesiones y agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (tal como lo señala el Oficio Múltiple N° 004-2019-MP-FN) y, si posteriormente, luego de haberse realizado la investigación, este considere que es otro el Fiscal competente para el conocimiento del caso, nada impide que proceda a su derivación (si se genera un conflicto de competencia).

En ese sentido, mediante Disposición N° Uno de fecha 25 de agosto del 2020, la Fiscalía Especializada se pronuncia estrictamente al hecho de violencia suscitado el día 22 de octubre del 2019, archivando el mismo toda vez que la agraviada no pasó reconocimiento médico legal ni pericia psicológica; y, deriva la misma a la Fiscalía Penal a efectos de que investigue por Resistencia o Desobediencia a la Autoridad. Por último, mediante Disposición N° Uno de fecha 05 de abril del 2021, la Fiscal Penal archiva el caso en mérito a que como no se acreditó la violencia física y psicológica hacia la agraviada, no hubo incumplimiento de medidas de protección.

- **ANALISIS**

En el presente caso, se presentó un conflicto de competencia entre la Fiscalía Especializada en delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y la Fiscalía Penal, ello en torno a si el caso derivado por el Juzgado debe ser calificado como Resistencia o Desobediencia a la Autoridad o como Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, si entre ambos delitos se presenta un concurso aparente o un concurso ideal de delitos, resolviendo finalmente la Fiscalía Superior que la Especializada investigue la violencia en concreto y la Fiscalía Penal, el incumplimiento de medidas de protección como Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, haciendo hincapié del conflicto dogmático en la subsunción típica de ambos artículos.

- **RECENSIÓN**

En primer lugar, es necesario resaltar el tiempo que transcurrió desde que se suscitaron los hechos de violencia (22 de octubre del 2019) hasta que se resolvió el caso (05 de abril del 2021), debiendo considerarse el delicado bien jurídico que se tutela en los casos de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. Por otro lado, es de resaltar que la Fiscalía Superior considera que en la actualidad existe una discusión dogmática respecto de la situación que es materia de investigación en esta Tesis, resolviendo de un modo del cual discrepamos ya que ello motivó a que existan dos investigaciones paralelas en contra de un mismo investigado por los mismos hechos, pero tipificándose como dos delitos distintos. Finalmente, en nuestra opinión, se trata de un concurso aparente de leyes y la Fiscalía competente era la Especializada.

3.2. CONSIDERACIONES FINALES

3.2.1. Conclusiones

- Se logró concluir que, en materia de incumplimiento de medidas de protección derivadas de un proceso de violencia familiar, es aplicable el

principio de especialidad, ya que, determinamos que existe un concurso aparente de leyes entre ambos tipos penales, al utilizar uno de los principios o criterios se podrá elegir la norma aplicable del tipo penal en el delito de Lesiones y Agresiones en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, siendo el más específico además que prevalece el tipo penal que desarrolle con mayor exactitud los elementos constitutivos.

- Se concluye que, en la actualidad existe una incongruencia entre lo previsto en los artículos 16° y 24° de la Ley 30364 y los artículos 122-B inc. 6 y 368° segundo párrafo del Código Penal, no cabe duda de que es necesario resolver esta situación jurídica que no está trayendo más que consecuencias negativas materializadas en disposiciones y resoluciones que subsumen un mismo hecho en dos conductas diferentes, aplicando para ciertos sujetos una pena mínima de dos años y; para otros, de cinco años, vulnerando así el principio de especialidad.

- Se logró concluir que, la Fiscalía competente para conocer los casos de incumplimiento de medidas de protección derivados de un proceso de violencia familiar, es la Fiscalía Especializada en delitos de Lesiones y Agresiones en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

- Se logró concluir que, al analizar las carpetas fiscales de los casos de incumplimiento de medidas de protección derivadas de procesos de violencia familiar, existen opiniones divergentes por parte del Ministerio Público respecto de si se trata de un concurso aparente de leyes o un concurso ideal de delitos.

- Se concluyó que, es pertinente la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, en aplicación del principio de especialidad para que se evite las incongruencias normativas, y pronunciamientos fiscales divergentes respecto de hechos similares.

3.2.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se desarrolle un Acuerdo Plenario que delimite la problemática actual en torno a la regulación normativa del incumplimiento de medidas de protección, específicamente de la existencia paralela de dos artículos en un mismo cuerpo legal, regulando la misma conducta con diferentes penas; y, así se logre modificarse el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.
- Se recomienda que la Fiscalía de la Nación emita un pronunciamiento formal respecto de la problemática actual, con el fin de que exista un tratamiento legal uniforme en todos los distritos judiciales del Perú de la subsunción típica del incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar.
- Se recomienda una mayor implementación de Fiscalías Especializadas en delitos de Lesiones y Agresiones en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en los distritos judiciales a nivel nacional.
- Se recomienda que se modifique el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal con el fin de evitar incongruencias normativas, en consecuencia, derogación del artículo 24° de Ley 30364.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldaz, C. Caiza, L. y Guamangallo, M. (2014). *Diseños no experimentales de investigación*. <https://es.slideshare.net/carlyaldaz/diseos-no-experimentales-de-investigacion>.
- Aranda, M. (2019). *Nivel de aplicación de la proporcionalidad de la pena para el delito de violencia familiar, en la Corte del Santa-2018*. [Tesis de postgrado]. Universidad César Vallejo.

Asadobay, J. (2017). *El principio de especialidad y su incidencia en los derechos fundamentales de niños y adolescentes en los juicios tramitados en la unidad judicial de la familiar, mujer, niñez y adolescencia, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, durante el periodo 2015* [Tesis de Pregrado]. Universidad Nacional de Chimborazo.

Barragán, A. (s. f.). *El seguimiento a las medidas de protección otorgadas en casos de violencia intrafamiliar en la unidad judicial segunda de violencia contra la mujer y la familia, en el periodo comprendido entre julio y diciembre del 2016* [Tesis de pregrado]. Universidad Central del Ecuador.

Bazán, L. (2017). *El derecho a la familia y su aplicación en la nueva Ley N° 30364 de violencia familiar en el distrito Judicial de Lambayeque* [Tesis de postgrado]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Calderón, H. (2019). *La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar* [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Cavagnoud, R. (2018). *Violencia contra las mujeres en el Perú. Hypotheses*. <https://ifea.hypotheses.org/1283>

Coalición Nacional de Mujeres. (2020, octubre 13). *Informe sombra sobre la respuesta estatal a la protección de los derechos de las mujeres y niñas en el marco de la emergencia nacional decretada por la pandemia COVID-19*. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx

Congolini Marcelo, P. (2021). *Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar* [Tesis de grado]. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Contini, V. (2018). *Medidas urgentes en casos de violencia. Sistema Argentino de Información Jurídica*. <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-medidas->

[urgentes-casos-violencia-dacf180207-2018-09-21/123456789-0abc-defg7020-81fcanirtcod?q=%20titulo%3A%20Medidas%20AND%20titulo%3A%20urgentes%20AND%20titulo%3A%20en%20AND%20titulo%3A%20casos%20AND%20titulo%3A%20violencia&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1](http://www.geocities.ws/jusbaniz/fasel/tesis/tecnicas1)

Chávez, P. (2008). *Conceptos y técnicas de recolección de datos en la investigación jurídico social*. <http://www.geocities.ws/jusbaniz/fasel/tesis/tecnicas1>. Pdf

Departamento de género y Salud. (2020). *Estadísticas- Observatorio*. <https://www.parlamentoandino.org/images/quienes-somos/organos/comisiones-especiales/PDF/Estadisticas-Observatorio-Actualizacion-2021.pdf>

De Romaña Valverde, H. (2020, agosto). El delito de agresiones domésticas y sus contextos. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N°134.

Florencia Puentes, M. (2020, mayo 4). *La violencia intrafamiliar en tiempos de pandemia COVID-19*. <http://www.saij.gob.ar/maria-florencia-puentes-violencia-intra-familiar-tiempos-pandemia-covid-19-dacf200083-2020-05-04/123456789-0abc-defg3800-02fcanirtcod?q=fecha->

Gil, P. (2016) *Técnicas e instrumentos para la recogida de información*. Editorial UNED.

Hernández, C. (2018) *Métodos de investigación*. Paidós. Sexta Edición Barcelona

Guerrero, K. (2018). *La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura* [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Piura.

Gutiérrez, A. (2019). Tratamiento y análisis de la documentación. *Universidad de la Habana*.

- Hernández, M. (2017). *La violencia psicológica y la coercitividad de la pena en el nuevo marco de la legislación peruana* [Tesis de postgrado]. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Hurtado, P. (1987). *Manual de Derecho Penal* (2° Edición). Grijley.
- INDEC. (2019). Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM). Resultados 2013-2018 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). 2019. https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf
- Juárez, P. (2017). *Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana*. Lex. Perú
- Mera, R. (2019). *Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo*. Tesis de pregrado. Universidad Señor de Sipán.
- Mertens, L. (2019). *Métodos para el manejo y análisis de datos*. Graw Hill. México.
- MIMP. (2020). Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/318102-lambayeque-ministerio-publico-recio-mas-de-cinco-mil-denuncias-por-lesiones-y-agresiones-contra-la-mujer>.
- MIMP. (2021). Estadísticas del MIMP. <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-violencia.php>.
- Mondragón, M. (2017). *¿Es viable sancionar penalmente a los que incumplen medidas de protección por violencia familiar? Lp. Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/sancionar-penalmente-medidas-proteccion-violencia-familiar/#:~:text=El%20que%20desobedece%20o%20resiste,ni%20mayor%20a%20dos%20a%C3%B1os>.
- Neira, A. (2016). *La violencia a la mujer dentro del vínculo familiar en nuestra sociedad*. [Tesis de Pregrado]. Universidad de Cuenca.
- Ortiz, D. (2016). *Análisis del concepto de incumplimiento de medidas en el procedimiento de violencia familiar*. *Microjuris*. Recuperado el 02 de mayo del 2021 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/25/analisis-del->

concepto-de-incumplimiento-de-medidas-en-el-procedimiento-de-violencia-familiar/

Palomer, R. (2016). *La eficacia del procedimiento de medidas de protección del niño, niña o adolescente*. Tesis de pregrado. Universidad de Chile.

Paredes Vargas, C. A. (2010). Teoría del Concurso de Leyes y Delitos. *Revista Institucional* N°9, Tomo II.
<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/232>

Peña, A. (2019). *Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad*. Lp. *Pasión por el Derecho* <https://lpderecho.pe/subsuncion-tipica-agravante-violencia-intrafamiliar-vulneracion-medidas-proteccion-tipo-desobediencia-autoridad/>

Pérez, M. (2016). *La violencia Intrafamiliar*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3595/4336>

Pumarica, Y. (2020). Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019. Tesis de postgrado. Universidad César Vallejo.

QuestionPro. (s.f.). ¿Qué es la investigación documental?
<https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-documental/>

Quintero, G. (2016). Manual de Derecho Penal. Parte General. Aranzadi. Navarra.

Rojas, F. e Infante, A. (2018). Código Penal. Diez años de Jurisprudencia Sistematizada. Idemnsa. Lima-Perú.

Rubio, (2017). *El Análisis Documental: indización y resumen en bases de datos especializadas*.

http://eprints.rclis.org/6015/1/An%C3%A1lisis_documental_indizaci%C3%B3n_y_resumen.pdf.

- SESNP. (2021). *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. <https://www.economista.com.mx/politica/Violencia-intrafamiliar-aumenta-20.7-en-primer-trimestre-del-2020-20200421-0142.html>
- Suazo, R. (2017). *Lecciones de Derecho Penal*. Temis. Tegucigalpa.
- Valverde, V. (2017). *Medidas de protección en violencia familiar y la preservación de la familia en el Perú*. [Tesis de Pregrado]. Universidad César Vallejo.
- Vega, Y. (2021). *Lambayeque registra 3.556 casos de violencia contra la mujer entre 2020-2021*. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/2021/03/09/lambayeque-registra-3556-casos-de-violencia-contra-la-mujer-entre-2020-2021-lrnd/?ref=lre>
- Ventura, A. (2021). *El 57% de las denuncias en comisarías de Arequipa es por violencia familiar*. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/2021/03/26/el-57-de-la-denuncias-en-comisarias-de-arequipa-es-por-violencia-familiar-lrsd/?ref=lre>
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley. Lima-Perú.
- Violencia Intrafamiliar: denuncia y medidas de protección. *Dato Legal*. <https://www.datolegal.cl/violencia-intrafamiliar-denuncia-y-medidas-de-proteccion/>.
- Tantaleán, M. (2016). *Alcance de las investigaciones jurídicas*. <http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/view/173>.
- Tejedor, J. (2016). *La investigación científica. Enfoques*. Morata. Madrid.
- Ugaz, C. (2017). *Lectura y Redacción Universitaria*. Universidad San Martín de Porres. Perú.
- UPAO (2020). *Metodología del aprendizaje universitario*. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-privada-antenor-orrego/metodologia-del-aprendizaje-universitario/apuntes/tecnica-del-fichaje/4849281/view>.

Troya, F. (2018). *Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, distrito metropolitano de Quito, año 2016*. Tesis de pregrado. Universidad Central del Ecuador.

ANEXOS

1. Matriz de Consistencia

TÍTULO: “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021”

PROBLEMA	OBJETIVOS	TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	ESCENARIO DE ESTUDIO - CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS
<p>¿La no aplicación del principio de especialidad en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección conllevaría a la existencia de contradicciones normativas entre el artículo 122°-B y 368° del Código Penal?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Desarrollar el principio de especialidad y su aplicación en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinadas en un proceso de violencia familiar.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Analizar la normativa legal vigente del delito de Agresiones</p>	<p>La investigación es del tipo cualitativa en el nivel propositivo.</p>	<p>En este caso, el escenario de la investigación es el distrito judicial de Lambayeque, eligiendo bajo criterios de especialidad y exclusión la Fiscalía Especializada en Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria y la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, estudiando específicamente las disposiciones fiscales que se han emitido en mérito a la comisión</p>

	<p>en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>2. Identificar la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para conocer los casos de incumplimiento de medidas de protección.</p> <p>3. Analizar carpetas fiscales relativas al incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar.</p> <p>4. Proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.</p>	<p>El diseño de la presente investigación es no experimental toda vez que no se manipuló las variables deliberadamente, sino que se ha llevado a cabo un estudio previo mediante la observación directa del problema para su posterior análisis; además, los sujetos estudiados según el fenómeno identificado no han sido expuestos a condiciones, sino que se han desempeñado de acuerdo a las funciones que cada uno desarrolla.</p>	<p>de los delitos materia de investigación.</p> <p>Para la presente investigación, se eligió a dos fiscales penales de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria y a dos abogados. Se eligió a fiscales pues la investigación se sustentó en el tratamiento legislativo práctico del delito de Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad; y, por ser ellos quienes califican las denuncias, las subsumen en un tipo penal específico y emiten las correspondientes disposiciones fiscales, era necesario considerarlos como sujetos de la investigación. Asimismo, se eligió a abogados a efectos de que proporcionen su opinión respecto del tema en el ejercicio de la defensa libre.</p>
--	--	---	--

2. Guía de entrevista



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		CARLOS ISAAC HUAMANCHUMO PÉREZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	9 AÑOS
	CARGO	ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
<p align="center">"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021"</p>		
DATOS DE LOS TESISISTAS		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	<ul style="list-style-type: none"> • Ruidías Finetti Fabiana María • Sánchez Sipión Adriana
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
3. INSTRUMENTO EVALUADO		<ol style="list-style-type: none"> 1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
4. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL:</p> <p>Desarrollar el principio de especialidad y su aplicación en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinadas en un proceso de violencia familiar.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Analizar la normativa legal vigente del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. b. Identificar la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones

	<p>contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para conocer los casos de incumplimiento de medidas de protección.</p> <p>c. Analizar carpetas fiscales relativas al incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar.</p> <p>d. Proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal.</p>
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

Nº	5. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿En qué tipo penal subsumiría el incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar?, ¿Por qué?	<p>A { x } D { }</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	Teniendo en cuenta la regulación del incumplimiento de medidas de protección en la Ley N° 30364 y lo estipulado en el Código Penal Peruano respecto de dicho supuesto, ¿Encuentra usted alguna dificultad al momento de su aplicación?	<p>A { x } D { }</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	¿Considera usted que las Fiscalías Penales deben investigar el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar pese a la existencia de una Fiscalía Especializada?	<p>A { x } D { }</p>

		<p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	¿Sanciona la misma conducta el inciso 6 del artículo 122-Bº del Código Penal y el artículo 368, segundo párrafo del Código Penal?	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal (Resistencia o desobediencia a la autoridad)?	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el inciso 6 del artículo 122-Bº del Código Penal (Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar)?	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	¿Cree usted que se necesita la modificación del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal?	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	Al originarse este conflicto de normas y la regulación del incumplimiento de medidas de protección en ambos artículos, ¿Considera usted que el principio de especialidad se puede aplicar al supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinada en los procesos de	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?
09	Analizando la doctrina y teniendo en cuenta la normativa legal vigente, ¿Cree usted que exista un concurso aparente entre el inc.6 del artículo 122-B y su agravante del artículo 368?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS:
10	¿Considera que la agravante establecida en el artículo 368° del Código Penal, desvalora la conducta al incumplir las medidas de protección que se deben sancionar por el artículo 122-B inc.6?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS:

PROMEDIO OBTENIDO:	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES	
Las preguntas planteadas son concisas y acordes con el objetivo de la investigación y de gran trascendencia para quienes día a día luchamos contra la carga procesal excesiva.	
8. OBSERVACIONES:	
.....	


 Abg. Carlos I. Auzamanchumo Pérez
 Abogado Administrativo en Pasado Fiscal
 Fiscalía Provincial Mixta
 Corporativa La Victoria -
 Distrito Fiscal de Lambayeque

3. Guía de entrevista aplicada

- Entrevista al Abog. Mario Vicente Chávez Reyes



**“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE
AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE
PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021”**

Ruidías Finetti Fabiana María

Sánchez Sipión Adriana

Entrevista dirigida a Fiscales Adjuntos y Provinciales del distrito de Chiclayo, así también a abogados especialistas en materia penal.

Objetivo: recoger información respecto del tratamiento legal práctico actual del delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar.

1. ¿En qué tipo penal subsumiría el incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar?, ¿Por qué?

Artículo 24 de la Ley 30364. **Incumplimiento de medidas de protección.** El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Artículo 368 del Código Penal.- **Resistencia o desobediencia a la autoridad** El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

(...)

Quando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. Teniendo en cuenta la regulación del incumplimiento de medidas de protección en la Ley N° 30364 y lo estipulado en el Código Penal Peruano respecto de dicho supuesto, ¿Encuentra usted alguna dificultad al momento de su aplicación?

No.

3. ¿Considera usted que las Fiscalías Penales deben investigar el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar pese a la existencia de una Fiscalía Especializada?

Sí, en tanto no exista normatividad específica que defina la competencia cuando existe contienda de la misma.

4. ¿Sanciona la misma conducta el inciso 6 del artículo 122-B° del Código Penal y el artículo 368, segundo párrafo del Código Penal?

Sí, se suscita un concurso aparente de leyes.

5. ¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal (Resistencia o desobediencia a la autoridad)?

Sí.

6. ¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el inciso 6 del artículo 122-B° del Código Penal (Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar)?

Ya está hecho.

7. ¿Cree usted que se necesita la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal?

No.

8. Al originarse este conflicto de normas y la regulación del incumplimiento de medidas de protección en ambos artículos, ¿Considera usted que el principio de especialidad se puede aplicar al supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinada en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Sí.

9. Analizando la doctrina y teniendo en cuenta la normativa legal vigente, ¿Cree usted que exista un concurso aparente entre el inc.6 del artículo 122-B y su agravante del artículo 368?

No.

10. ¿Considera que la agravante establecida en el artículo 368° del Código Penal, desvalora la conducta al incumplir las medidas de protección que se deben sancionar por el artículo 122-B inc.6?

Sí.



Dr. Mario V. Chávez Reyes
DOCENTE
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

- Entrevista a Fiscal Adjunto Provincial Eli Pérez Díaz de la Fiscalía



“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021”

Ruidías Finetti Fabiana María

Sánchez Sipión Adriana

Entrevista dirigida a Fiscales Adjuntos y Provinciales del distrito de Chiclayo

Objetivo: recoger información respecto del tratamiento legal práctico actual del delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar.

1. **¿En qué tipo penal subsumiría el incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar?, ¿Por qué?**

En el artículo 122°-B inc. 6 del Código Penal ya que, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, se debería regular dentro de ese tipo penal.

2. **Teniendo en cuenta la regulación del incumplimiento de medidas de protección en la Ley N° 30364 y lo estipulado en el Código Penal Peruano respecto de dicho supuesto, ¿Encuentra usted alguna dificultad al momento de su aplicación?**

Encuentro dificultad al momento en que se envían copias del Juzgado para investigar por resistencia o desobediencia a la autoridad, ello de acuerdo al artículo 16° de la Ley 30364, ya que se podría investigar por agresiones con la agravante del inciso 6.

3. **¿Considera usted que las Fiscalías Penales deben investigar el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar pese a la existencia de una Fiscalía Especializada?**

No, lo correcto por criterios de especialidad es que una Fiscalía Especializada investigue los casos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, no solo por fines de reducción de carga procesal.

4. ¿Sanciona la misma conducta el inciso 6 del artículo 122-¿Bº del Código Penal y el artículo 368º, segundo párrafo del Código Penal?

Sí, nos encontramos frente a una incongruencia normativa.

5. ¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal (Resistencia o desobediencia a la autoridad)?

No, basta con que se encuentre regulado en el 122º-B inc. 6.

6. ¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el inciso 6 del artículo 122-Bº del Código Penal (Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar)?

Sí, ya que guarda congruencia con el bien jurídico protegido.

7. ¿Cree usted que se necesita la modificación del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal?

Considero que no debería modificarse, sino derogarse.

8. Al originarse este conflicto de normas y la regulación del incumplimiento de medidas de protección en ambos artículos, ¿Considera usted que el principio de especialidad se puede aplicar al supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinada en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Así es, siendo así devendría en inaplicable el 368º.

9. Analizando la doctrina y teniendo en cuenta la normativa legal vigente, ¿Cree usted que exista un concurso aparente entre el inc.6 del artículo 122-B y su agravante del artículo 368?

Así es, el cual podría resolverse aplicando el principio de especialidad.

10. ¿Considera que la agravante establecida en el artículo 368º del Código Penal, desvalora la conducta de incumplir las medidas de protección que se deben sancionar por el artículo 122-B inc.6?

Si tenemos en cuenta la pena, no la desvalora ya que sanciona dicha conducta con una pena mucho mayor, pero, hay que tener en cuenta que ambos artículos se encuentran en incongruencia.


Ely Pérez Díaz
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

- **Entrevista a Fiscal Adjunta Provincial, Flor Yanina Diaz Fustamante.**



“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021”

Ruidías Finetti Fabiana María
Sánchez Sipión Adriana

Entrevista dirigida a Fiscales Adjuntos y Provinciales del distrito de Chiclayo

Objetivo: recoger información respecto del tratamiento legal práctico actual del delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar.

1. **¿En qué tipo penal subsumiría el incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar?, ¿Por qué?**

Considero que debe encuadrarse en el artículo 122°-B del Código Penal, este fue el primer tipo penal que reguló el incumplimiento de medidas de protección.

2. **Teniendo en cuenta la regulación del incumplimiento de medidas de protección en la Ley N° 30364 y lo estipulado en el Código Penal Peruano respecto de dicho supuesto, ¿Encuentra usted alguna dificultad al momento de su aplicación?**

La única dificultad que encuentro es que se envían copias a la Fiscalía para que se investigue el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad cuando acontecen nuevos hechos de violencia y eso en realidad debería considerarse dentro del 122-B.

3. **¿Considera usted que las Fiscalías Penales deben investigar el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar pese a la existencia de una Fiscalía Especializada?**

Creo que no, a las Fiscalías Penales y Mixtas nos genera demasiada carga procesal cuando bien podrían investigarse en las Fiscalías Especializadas.

4. ¿Sanciona la misma conducta el inciso 6 del artículo 122-¿Bº del Código Penal y el artículo 368º, segundo párrafo del Código Penal?

Si lo analizamos tanto teórica como prácticamente, sancionan lo mismo, pero con diferentes penas.

5. ¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal (Resistencia o desobediencia a la autoridad)?

No, ya que eso genera que existan dos artículos que regulan lo mismo.

6. ¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el inciso 6 del artículo 122-Bº del Código Penal (Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar)?

Sí, y bastaría solo con ese artículo.

7. ¿Cree usted que se necesita la modificación del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal?

Debería derogarse.

8. Al originarse este conflicto de normas y la regulación del incumplimiento de medidas de protección en ambos artículos, ¿Considera usted que el principio de especialidad se puede aplicar al supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinada en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

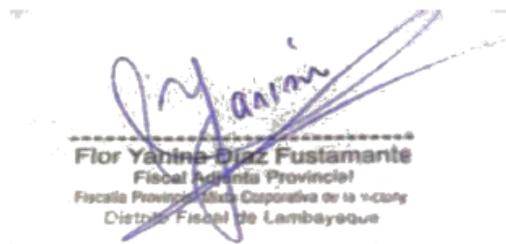
Sí, de ese modo solo se aplicaría el artículo 122-B.

9. Analizando la doctrina y teniendo en cuenta la normativa legal vigente, ¿Cree usted que exista un concurso aparente entre el inc.6 del artículo 122-B y su agravante del artículo 368?

Sí, existe un concurso aparente de leyes y en ese caso por principio de especialidad debe primar el 122-B.

10. ¿Considera que la agravante establecida en el artículo 368º del Código Penal, desvalora la conducta de incumplir las medidas de protección que se deben sancionar por el artículo 122-B inc.6?

No creo que se trate de un desvalor sino de un problema en la norma ya que hay dos artículos que regulan lo mismo vigentes a la vez.



Flor Yanina Diaz Fustamante
Fiscalía Provincial
Fiscalía Provincial de la Unión
Distrital Fiscal de Lambayeque

A
V

- Entrevista al Abog. Roger Chanduvi Quispe



“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021”

Ruidías Finetti Fabiana María
Sánchez Sipión Adriana

Entrevista dirigida a Fiscales Adjuntos y Provinciales del distrito de Chiclayo, así también a abogados especialistas en materia penal.

Objetivo: recoger información respecto del tratamiento legal práctico actual del delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar.

Entrevistado: Roger Jesús Chanduvi Quispe

Cargo / Grado académico: Abogado, Especialidad en Derecho Penal, Magister.

Institución: Abogado particular en asuntos penales.

1. **¿En qué tipo penal subsumiría el incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar?, ¿Por qué?**

Atendiendo al principio precautorio o de cautela y el principio de especialidad, debería estar subsumido en el art. 122-B (agravante) el desobedecer o vulnerar las medidas de protección

2. **Teniendo en cuenta la regulación del incumplimiento de medidas de protección en la Ley N° 30364 y lo estipulado en el Código Penal Peruano respecto de dicho supuesto, ¿Encuentra usted alguna dificultad al momento de su aplicación?**

Puede darse un concurso ideal de delitos, aunque con los principios antes mencionados, se estaría dejando de lado tal dificultad.

3. **¿Considera usted que las Fiscalías Penales deben investigar el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar pese a la existencia de una Fiscalía Especializada?**

No, las fiscalías especializadas deberían estar a cargo precisamente de la persecución penal en casos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

4. **¿Sanciona la misma conducta el inciso 6 del artículo 122-bº del Código Penal y el artículo 368, segundo párrafo del Código Penal?**

La misma conducta, sí, pero las partes procesales no son las mismas.

5. **¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal (Resistencia o desobediencia a la autoridad)?**

Sí, ya que las medidas de protección no son exclusividad de los procesos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

6. **¿Es necesaria la regulación del incumplimiento de medidas de protección originadas en un proceso de violencia familiar en el inciso 6 del artículo 122-Bº del Código Penal (Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar)?**

Sí, pues es una situación o hecho agravante.

7. **¿Cree usted que se necesita la modificación del segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal?**

Sí, debería especificarse que no es aplicable en casos de que las medidas sean producto de un proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

8. **Al originarse este conflicto de normas y la regulación del incumplimiento de medidas de protección en ambos artículos, ¿Considera usted que el principio de especialidad se puede aplicar al supuesto de incumplimiento de medidas de protección determinada en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?**

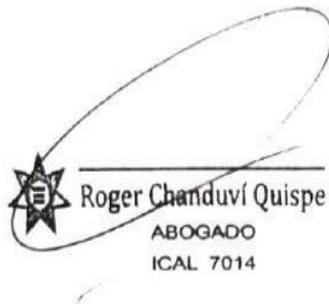
Efectivamente debe aplicarse el principio de especialidad junto al principio cautelar.

9. **Analizando la doctrina y teniendo en cuenta la normativa legal vigente, ¿Cree usted que exista un concurso aparente entre el inc.6 del artículo 122-B y su agravante del artículo 368?**

Con la redacción actual, existe un concurso aparente.

10. ¿Considera que la agravante establecida en el artículo 368° del Código Penal, desvalora la conducta al incumplir las medidas de protección que se deben sancionar por el artículo 122-B inc.6?

No la desvalora, pero debemos tener presente que, en ambos casos, los agraviados son diferentes.



Activar
Ve a Conf

4. Propuesta

SUMILLA: Proyecto de Ley que modifica el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, y deroga el artículo 24° de la ley 30364.

I. Identidad del autor

Ruidías Finetti Fabiana María y Sánchez Sipión Adriana Milagros, por iniciativa propia en aplicación del derecho de iniciativa legislativa establecido en nuestra Constitución Política, proponemos el siguiente proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 368° DEL CÓDIGO PENAL, Y DEROGA EL ARTÍCULO 24° DE LA LEY 30364, “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”.

II. Exposición de motivos

Las cifras de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se han incrementado cada año en el Perú, situación que motivó a que se creen una serie de normas que protejan a dichos sujetos vulnerables y que busquen sancionar tal conducta reprochable, surgiendo así las “medidas de protección”. Es por ello que, en el 2015 se dio la vigencia de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” así como su reglamento N° 009-2016-MIMP, Ley que fortalece las medidas en prevención a cualquier tipo de violencia de género, sin embargo, en la regulación del Código Penal en el año 2017 entró en vigencia la tipificación de un tipo penal más específico para la “violencia familiar” denominado Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar” tipificada en el artículo 122°-B del Código Penal. No obstante, en el año 2018 se modifica el tipo penal del art.122-B estableciendo incisos, en el cual el inc.6 regula que “(...) *La pena será no menor de dos ni mayor de tres años,*

cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.

Agravante que entra a cuestión de problemática cuando se modifica en el mes de octubre del año 2018 el art. 368° delito de Resistencia o Desobediencia incorporando así el segundo párrafo señalando lo siguiente:

“(…) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

En mérito a ello, la situación originada al legislar la misma conducta tipificada en ambos artículos coexisten dos artículos del Código Penal contradictorios entre sí, siendo la principal diferencia la pena, puesto que el artículo 122-B° sanciona el incumplimiento de medidas de protección con una pena de dos a tres años, mientras que el artículo 368° sanciona la misma conducta con una pena de cinco a ocho años, generando que no exista unificación de criterios respecto que tipo penal se debe aplicar por lo que las competencias entre las Fiscalías Especializadas en el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar y las Fiscalías penales.

Por lo que, en el presente caso nos encontramos ante un concurso aparente de leyes, el cual “se caracteriza porque un hecho cometido por un agente se encuentra regulado en varios tipos penales”¹. Además, que se deben aplicar principios que coadyuven a dirimir dicha controversia y decidir qué tipo penal se debe aplicar. Uno de estos principios es el principio de especialidad que; aplicado al caso en concreto, significaría que prevalece el artículo 122-B°, toda vez que las medidas de protección se dictan en mérito a un proceso de violencia familiar, que no es más que una agresión contra la mujer o un integrante del grupo familiar; estando su regulación en el artículo 122-B°, donde el bien jurídico protegido es la vida, el

¹ Villavicencio, 2017, p. 711

cuerpo, la salud; claro está que se protege a la vida en sus diferentes acepciones y manifestaciones.

Además, que, al analizarse ambos tipos penales en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Cusco, se resolvió que existe un concurso aparente de leyes; resultando evidente que Lambayeque no es el único distrito judicial donde subsiste esta problemática. En adición a ello, el artículo 368° del Código Penal protege como bien jurídico a la administración pública y su correcto funcionamiento, resultando correcto que las denuncias por incumplimiento de medidas de protección derivadas de un proceso de violencia familiar deben ser calificadas dentro del art.122-B inc.6 y no en el art.368°.

Finalmente, dados los fundamentos expuestos precedentemente, debe derogarse en consecuencia el artículo 24° de la Ley 30364 prescribe que *“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal.”*, ello a fin de que el incumplimiento de medidas de protección no sea considerado como el delito tipificado en el artículo 368°.

Fórmula legal

1. Artículo 368° del Código Penal:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra

integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”

Derogación del último párrafo:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.”

2. Artículo 24° de la Ley 30364:

“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal.”
(debe derogarse).

5. Consentimiento informado

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTAS PARA PARTICIPANTES

Estimado/a participante,

Abog. MARIO VICENTE CHAVEZ REYES

Le pedimos su apoyo en la realización de una investigación conducida por *las alumnas Ruidías Finetti Fabiana María, Sánchez Sipión Adriana*, estudiantes de la escuela de Derecho de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, asesorado por el docente *Jorge Luis Idrogo Pérez*. la investigación, denominada *"Aplicación del Principio de Especialidad en el Delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección- Chiclayo 2021"*. Y como objetivos específicos: *Analizar la normativa legal vigente del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar; Identificar la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para conocer los casos de incumplimiento de medidas de protección; Analizar carpetas fiscales relativas al incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar; Proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.*

Se le ha contactado a usted en calidad de abogado especialista en derecho Penal. Si usted accede a participar en esta entrevista, se le solicitará responder diversas preguntas sobre el tema antes mencionado, lo que tomará aproximadamente entre 30 y 60 minutos. La información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración de una tesis. A fin de poder registrar apropiadamente la información, se solicita su autorización para grabar la conversación. La grabación y las notas de las entrevistas serán almacenadas únicamente por el investigador en su computadora personal por un periodo de tres años, luego de haber publicado la investigación, y solamente él y su asesor tendrán acceso a la misma. Al finalizar este periodo, la información será borrada.

Su participación en la investigación es completamente voluntaria. Usted puede interrumpir la misma en cualquier momento, sin que ello genere ningún perjuicio. Además, si tuviera alguna consulta sobre la investigación, puede formularla cuando lo estime conveniente, a fin de clarificarla oportunamente.

Al concluir la investigación, si usted brinda su correo electrónico, le enviaremos un informe ejecutivo con los resultados de la tesis a su correo electrónico.

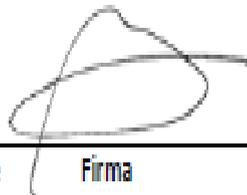
En caso de tener alguna duda sobre la investigación, puede comunicarse con mi asesor, al siguiente correo electrónico: juisipe@crece.uss.edu.pe.

Yo, MARIO VICENTE CHAVEZ REYES, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de manera declarada, es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.

Finalmente, entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.

MARIO VICENTE CHAVEZ REYES



20/11/2021

Nombre completo del (de la) participante

Firma

Fecha

D.N.I. y correo electrónico del participante: __28308856__ mchavez@crece.uss.edu.pe

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTAS PARA PARTICIPANTES

Estimado/a participante,

Abog. Díaz Fustamante Flor Yanina

Le pedimos su apoyo en la realización de una investigación conducida por *las alumnas Ruidías Finetti Fabiana María, Sánchez Sipión Adriana*, estudiantes de la escuela de Derecho de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, asesorado por el docente *Jorge Luis Idrogo Pérez* la investigación, denominada *"Aplicación del Principio de Especialidad en el Delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección- Chiclayo 2021"*. Y como objetivos específicos: *Analizar la normativa legal vigente del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar; Identificar la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para conocer los casos de incumplimiento de medidas de protección; Analizar carpetas fiscales relativas al incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar; Proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.*

Se le ha contactado a usted en calidad de abogado especialista en Derecho Penal. Si usted accede a participar en esta entrevista, se le solicitará responder diversas preguntas sobre el tema antes mencionado, lo que tomará aproximadamente entre 30 y 60 minutos. La información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración de una tesis. A fin de poder registrar apropiadamente la información, se solicita su autorización para grabar la conversación. La grabación y las notas de las entrevistas *serán almacenadas únicamente por el investigador en su computadora personal por un periodo de tres años, luego de haber publicado la investigación, y solamente él y su asesor tendrán acceso a la misma.* Al finalizar este periodo, la información será borrada.

Su participación en la investigación es completamente voluntaria. Usted puede interrumpir la misma en cualquier momento, sin que ello genere ningún perjuicio. Además, si tuviera alguna consulta sobre la investigación, puede formularla cuando lo estime conveniente, a fin de clarificarla oportunamente.

Al concluir la investigación, si usted brinda su correo electrónico, le enviaremos un informe ejecutivo con los resultados de la tesis a su correo electrónico.

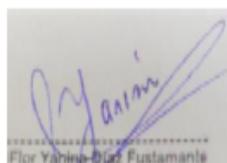
En caso de tener alguna duda sobre la investigación, puede comunicarse con mi asesor, al siguiente correo electrónico: j Luisipe@crece.uss.edu.pe.

Yo, FLOR YANINA DIAZ FUSTAMANTE, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de manera declarada, es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.

Finalmente, entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.

FLOR YANINA DIAZ FUSTAMANTE



Flor Yanina Diaz Fustamante

20/11/2021

Nombre completo del (de la) participante

Firma

Fecha

D.N.I. y correo electrónico del participante: __47586521__fdiazfustamante@gmail.com

Nombre del Investigador responsable

Firma

Fecha

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTAS PARA PARTICIPANTES

Estimado/a participante,

Abog. Pérez Díaz Elí

Le pedimos su apoyo en la realización de una investigación conducida por *las alumnas Ruidías Finetti Fabiana María, Sánchez Sipión Adriana*, estudiantes de la escuela de Derecho de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, asesorado por el docente *Jorge Luis Idrogo Pérez* la investigación, denominada *"Aplicación del Principio de Especialidad en el Delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección- Chiclayo 2021"*. Y como *objetivos específicos: Analizar la normativa legal vigente del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar; Identificar la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para conocer los casos de incumplimiento de medidas de protección; Analizar carpetas fiscales relativas al incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar; Proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.*

Se le ha contactado a usted en calidad de abogado especialista en Derecho Penal. Si usted accede a participar en esta entrevista, se le solicitará responder diversas preguntas sobre el tema antes mencionado, lo que tomará aproximadamente entre 30 y 60 minutos. La información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración de una tesis. A fin de poder registrar apropiadamente la información, se solicita su autorización para grabar la conversación. La grabación y las notas de las entrevistas *serán almacenadas únicamente por el investigador en su computadora personal por un periodo de tres años, luego de haber publicado la investigación, y solamente él y su asesor tendrán acceso a la misma.* Al finalizar este periodo, la información será borrada.

Su participación en la investigación es completamente voluntaria. Usted puede interrumpir la misma en cualquier momento, sin que ello genere ningún perjuicio. Además, si tuviera alguna consulta sobre la investigación, puede formularla cuando lo estime conveniente, a fin de clarificarla oportunamente.

Al concluir la investigación, si usted brinda su correo electrónico, le enviaremos un informe ejecutivo con los resultados de la tesis a su correo electrónico.

En caso de tener alguna duda sobre la investigación, puede comunicarse con mi asesor, al siguiente correo electrónico: iluisipe@crece.uss.edu.pe.

Yo, ELI PEREZ DIAZ, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de manera declarada, es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.

Finalmente, entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.

ELI PEREZ DIAZ



20/11/2021

Nombre completo del (de la) participante

Firma

Fecha

D.N.I. y correo electrónico del participante: __16475821__epd_24@gmail.com

Nombre del Investigador responsable

Firma

Fecha

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTAS PARA PARTICIPANTES

Estimado/a participante,

Abog. Roger Chanduvi Quispe

Le pedimos su apoyo en la realización de una investigación conducida por *las alumnas Ruidías Finetti Fabiana María, Sánchez Sipión Adriana*, estudiantes de la escuela de Derecho de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, asesorado por el docente *Jorge Luis Idrogo Pérez* la investigación, denominada "Aplicación del Principio de Especialidad en el Delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección- Chiclayo 2021". *Y como objetivos específicos: Analizar la normativa legal vigente del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar; Identificar la competencia de las Fiscalías Especializadas en agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para conocer los casos de incumplimiento de medidas de protección; Analizar carpetas fiscales relativas al incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar; Proponer la modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.*

Se le ha contactado a usted en calidad de abogado especialista en Derecho Penal. Si usted accede a participar en esta entrevista, se le solicitará responder diversas preguntas sobre el tema antes mencionado, lo que tomará aproximadamente entre 30 y 60 minutos. La información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración de una tesis. A fin de poder registrar apropiadamente la información, se solicita su autorización para grabar la conversación. La grabación y las notas de las entrevistas *serán almacenadas únicamente por el investigador en su computadora personal por un periodo de tres años, luego de haber publicado la investigación, y solamente él y su asesor tendrán acceso a la misma.* Al finalizar este periodo, la información será borrada.

Su participación en la investigación es completamente voluntaria. Usted puede interrumpir la misma en cualquier momento, sin que ello genere ningún perjuicio. Además, si tuviera alguna consulta sobre la investigación, puede formularla cuando lo estime conveniente, a fin de clarificarla oportunamente.

Al concluir la investigación, si usted brinda su correo electrónico, le enviaremos un informe ejecutivo con los resultados de la tesis a su correo electrónico.

En caso de tener alguna duda sobre la investigación, puede comunicarse con mi asesor, al siguiente correo electrónico: iluisipe@crece.uss.edu.pe.

Yo, ELI PEREZ DIAZ, doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizo que mi información se utilice en este.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de manera **declarada**, es decir, que en la tesis se hará referencia expresa de mi nombre.

Finalmente, entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.



Roger Chanduvi Quispe
APROBADO
REAL 1911

Roger Chanduvi Quispe

20/11/2021

Nombre completo del (de la) participante	Firma	Fecha
--	-------	-------

D.N.I. y correo electrónico del participante: roger_09@gmail.com

Nombre del Investigador responsable	Firma	Fecha
-------------------------------------	-------	-------

6. Resolución de aprobación de proyecto de investigación



Pimentel, 15 de octubre del 2021

VISTO:

El oficio N° 0598-2021/FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por los estudiantes SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS y RUIDIAS FINETTI FABIANA MARIA a fin de presentar nuevo título de Investigación (tesis) denominado: "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 16° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PO-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de Investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de Investigación acorde a las líneas de Investigación Institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PO-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de Investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).

- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)."

- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de Investigación Institucionales de la USS S.A.C."

Que, mediante Resolución N° 0589-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, se resuelve APROBAR el Proyecto de Tesis denominado: "LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DEL EMPLEADOR COMO DEBER DE PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DEL COVID-19", presentado por la estudiante SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS.

Que, la estudiante SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS, presenta renuncia al tema de Investigación (tesis) denominado: "LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DEL EMPLEADOR COMO DEBER DE PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DEL COVID-19".

Que, visto el oficio N° 0598-2021/FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por los estudiantes SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS y RUIDIAS FINETTI FABIANA MARIA a fin de presentar el título de Investigación (tesis) denominado: "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021"; y, con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes,

Km. 5, Carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la estudiante SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS, para el tema de Investigación (tesis) DENOMINADO: "LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DEL EMPLEADOR COMO DEBER DE PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DEL COVID-19".

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el proyecto de Investigación (tesis) DENOMINADO: "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN- CHICLAYO 2021", presentado por las estudiantes SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS y RUIDIAS FINETTI FABIANA MARIA.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N°0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, en el extremo que corresponde a las estudiantes SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS y RUIDIAS FINETTI FABIANA MARIA.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Diones Leacano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado-Vega Paula Elena
Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.